

LA LEY CONTRA LA VENGANZA PORNOGRÁFICA DE PUERTO RICO Y SU IMPACTO EN LAS RECLAMACIONES CIVILES CONTRA LA DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE IMÁGENES PRIVADAS Y LA SEXTORSIÓN

ARTÍCULO

JOEL ANDREWS COSME MORALES*

INTRODUCCIÓN.....	178
I. LEY CONTRA LA VENGANZA PORNOGRÁFICA DE PUERTO RICO	179
A. <i>Historial legislativo</i>	179
B. <i>Concurso de disposiciones penales y concurso de delitos</i>	190
C. <i>Elementos del delito de difusión no consentida de imágenes privadas y sextorsión y su tentativa</i>	195
D. <i>Transmisión o retransmisión de material obsceno</i>	197
E. <i>Grabación ilegal de imágenes</i>	198
F. <i>Grabación de comunicaciones por un participante</i>	200
G. <i>Violación de comunicaciones personales</i>	200
H. <i>Alteración y uso de datos personales en archivos</i>	201
I. <i>Revelación de comunicaciones y datos personales</i>	202
J. <i>Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica</i>	203
K. <i>Extorsión</i>	204
L. <i>Ley contra el acecho en Puerto Rico</i>	205
II. CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO	205
A. <i>Contratos como fuente de las obligaciones</i>	206
i. <i>Capitulaciones matrimoniales</i>	212
ii. <i>Responsabilidad ex contractu</i>	213
B. <i>Responsabilidad ex delicto</i>	215
i. <i>Concurrencia de acciones ex contractu y ex delicto</i>	215
ii. <i>Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico</i>	216
iii. <i>Difamación</i>	219
iv. <i>Violación al derecho a la intimidad</i>	221
v. <i>Responsabilidad vicaria</i>	222
vi. <i>Inmunidad intrafamiliar</i>	224
vii. <i>Daños continuados de los daños sucesivos</i>	225

* El autor es egresado de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico donde obtuvo un bachillerato en Ciencias Políticas y Derecho con concentración menor en Administración Pública y Relaciones Laborales y Estudios Pre-jurídicos con distinción *Summa Cum Laude*. Además, posee un Juris Doctor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, distinción *Summa Cum Laude*, donde fungió como Editor Jefe del volumen LX de la Revista de Derecho Puertorriqueño.

INTRODUCCIÓN

En el 2020 publiqué, junto al compañero Luis Antonio Rosario Vélez, un artículo en esta revista jurídica en el cual apuntamos a la necesidad de criminalizar la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión.¹ En esencia, allí tuvimos la oportunidad de analizar la legislación con relación a la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión en países como Israel, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América.² Luego de un estudio de la legislación vigente en los estados de la federación estadounidense, teorizamos sobre distintas vías penales y civiles que podrían tener las víctimas de esta terrible conducta antisocial ante la ausencia de una legislación especial que atendiera la materia en cuestión.³ En la esfera penal, examinamos la transmisión o retransmisión de material obsceno, la grabación ilegal de imágenes, la grabación de comunicaciones por un participante, la violación de comunicaciones personales, la alteración y uso de datos personales en archivos, la revelación de comunicaciones y datos personales, la *Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica* y la *Ley contra el acecho en Puerto Rico*.⁴ Luego, en la esfera del derecho civil sustantivo, examinamos la responsabilidad *ex contractu* y la responsabilidad *ex delicto* (con especial análisis al anterior artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 y las figuras de la difamación), la violación al derecho a la intimidad, el hostigamiento sexual, la responsabilidad objetiva, la inmunidad intrafamiliar, la concurrencia de acciones *ex contractu* y *ex delicto* y la *Ley del derecho sobre la propia imagen*.⁵ Por último, analizamos la vía del derecho federal por medio de los derechos de autor.⁶

Desde dicha publicación, ocurrieron varios cambios en nuestra sociedad puertorriqueña. La Asamblea Legislativa aprobó la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico*,⁷ lo que lleva a reexaminar el análisis desde el punto de vista del derecho penal. En último lugar, pero no menos importante, se aprobó el Código Civil de 2020,⁸ lo que obliga a reexaminar toda la defensa de las víctimas de difusión no consentida de imágenes privadas por medio de la vía del derecho civil sustantivo. Por lo tanto, este breve ensayo pretende analizar la aplicabilidad de dicha legislación ante la conducta antisocial de la difusión no consentida de imágenes privadas y sextorsión.⁹

1 Joel Andrews Cosme Morales & Luis Antonio Rosario Vélez, *Por la criminalización de la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión: un enfoque feminista*, 89 REV. JUR. UPR 137 (2020).

2 *Id.* en las págs. 145-61.

3 *Id.* en las págs. 161-96.

4 *Id.* en las págs. 161-74.

5 *Id.* en las págs. 174-91.

6 *Id.* en las págs. 191-96.

7 Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico, Ley Núm. 21-2021, 33 LPRÁ §§ 1341-1344 (2021).

8 Cód. Civ. PR art. 1-1820, 31 LPRÁ §§ 5311-11722 (2015 & Supl. 2020).

9 Sobre cómo se había planteado el tema de la difusión no consentida de imágenes privadas en el pasado en Puerto Rico, véase Jean-Carlo Andrés Pérez Nieves, *Justicia coja para víctimas de la pornovenganza: Agravios desprovistos de protección*, IN REV, <https://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/index.php/2018/01/23/justicia-coja-para-victimas-de-la-pornovenganza-agravios-desprovistos-de-proteccion/> (última visita 14 de marzo de 2022); Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1; Carlos V. Villegas, *Pornovenganza: Legislación incipiente en Puerto Rico y Estados Unidos*, IN REV, <https://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/index.php/2018/01/29/porno->

I. LEY CONTRA LA VENGANZA PORNOGRÁFICA DE PUERTO RICO

A. *Historial legislativo*

Cuando se presentó el P. de la C. 547, sometí comentarios en representación de la organización educativa sin fines de lucro Puerto Rico En Contexto.¹⁰ Dado a mi interés personal en que dicha legislación se aprobase, esta sección pretende cumplir dos funciones. En primer lugar, relatar mis sugerencias a la Asamblea Legislativa, y en segundo lugar, analizar artículo por artículo la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico*. De paso, mientras se discute cada nueva normativa, expresaré mi interpretación del significado y alcance de la medida.

Entre mis sugerencias se encontraba eliminar el título de *Venganza Pornográfica* y sustituirlo por *difusión no consentida de imágenes privadas y sextorsión*.¹¹ Planteé que el concepto de *porno venganza* o *venganza pornográfica* no es el término adecuado, pues el motivo vengativo no siempre es el principal causante de la difusión no consentida de imágenes privadas o la sextorsión.¹² “El concepto ‘difusión no consentida de imágenes privadas’ definido como la distribución de imágenes sexualmente gráficas de individuos sin su consentimiento es más abarcador y atiende las distintas modalidades del presente problema social”.¹³ Así estaríamos ante fotografías o vídeos que se toman sin el consentimiento de la víctima o contenido audiovisual que se obtiene con consentimiento dentro de una relación afectivo-sexual.¹⁴ Por otro lado, la idea de *sextorsión*, cuya palabra deriva de los conceptos de *extorsión* y *sexo*, puede definirse como “una forma de extorsión que no emplea violencia física, sino psicológica, donde el victimario amenaza con difundir las imágenes

venganza-legislacion-incipiente-en-puerto-rico-y-estados-unidos/ (última visita 14 de marzo de 2022); Paola B. Sagardía Rodríguez, *Justicia para víctimas de la pornovenganza en la era digital*, IN REV, <https://revistajuridica.uprrp.edu/inrev/index.php/2018/02/28/justicia-para-victimas-de-la-pornovenganza-en-la-era-digital/> (última visita 14 de marzo de 2022).

¹⁰ Joel Andrews Cosme Morales, Ponencia sobre P. de la C. 547 para crear la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 19 de abril de 2021 (“Puerto Rico En Contexto, en adelante ‘PREC’, es una organización educativa sin fines de lucro que propicia y fomenta la discusión de asuntos de interés social en la población puertorriqueña y habla hispana. También promueve un análisis contextual de las circunstancias del día a día desde una perspectiva juvenil y educada. PREC aspira a servir como plataforma para la discusión de las ideas mediante publicación de libros, artículos académicos y columnas, entre otros medios. Es también nuestra misión promover y hacer valer los mandatos constitucionales de la vida democrática. Nuestra visión es la de una sociedad puertorriqueña que se desarrolle a través de la discusión de ideas basadas en la evidencia, la lógica, el pensamiento crítico y la razón. Aspiramos a que la discusión de las ideas se realice de manera objetiva y ordenada.”); para un resumen de la ponencia, véase Informe positivo sobre el P. de la C. 547, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes, 29 de abril de 2021, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en las págs. 2-3; véase también Liana Fiol Matta, *Como decíamos ayer: los noventa años de la Revista Jurídica*, 90 REV. JUR. UPR 15, 18 (2021).

¹¹ Joel Andrews Cosme Morales, Ponencia sobre P. de la C. 547 para crear la “Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”, Com. de lo Jurídico, Cámara de Representantes, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., 19 de abril de 2021, en la pág. 2.

¹² *Id.*

¹³ *Id.* en las págs. 2-3 (citando a Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 138).

¹⁴ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en las págs. 138-39 (citando a Danielle Keats Citron & Mary Anne Franks, *Criminalizing Revenge Porn*, 49 WAKE FOREST L. REV. 345, 346 (2014)).

privadas a cambio de un fin particular”.¹⁵ Ante este marco conceptual, se sugirió la siguiente enmienda al artículo 1 del proyecto de ley: “Artículo 1.-Esta Ley se conocerá como ‘Ley [c]ontra la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión de Puerto Rico”.¹⁶ Dicha enmienda no fue acogida por la legislatura.¹⁷ Aunque es el título de la medida legislativa y no afecta al propósito punitivo de la criminalización de la difusión no consentida de imágenes privadas, considero que catalogarlo como *venganza pornográfica* presupone una situación particular que no siempre corresponde a la realidad de las víctimas. Es decir, supone que toda difusión no consentida de imágenes privadas tiene ante sí una relación marital o análoga o compatible a la conyugal.

El artículo 2 constituye una declaración de política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sirve como marco hermenéutico para interpretar toda la medida.¹⁸ La declaración dice así:

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico condenar cualquier tipo de divulgación o publicación sin autorización de material explícito de carácter íntimo, por entender que esto constituye una intromisión indebida y violación a la protección contra ataques abusivos a la honra, la reputación, la vida privada y familiar, consagrados en nuestra Constitución.

Esta deplorable conducta perjudica a un sinnúmero de personas y es deber del Estado proveer las herramientas necesarias que contribuyan a prevenir y erradicar dicha conducta.¹⁹

Dicha declaración de política pública señala que el marco de referencia para el desarrollo de esta legislación es el derecho fundamental a la intimidad contenido en nuestra constitución territorial.²⁰ Ello implica que la interpretación de las siguientes disposiciones debe realizarse teniendo presente el desarrollo constitucional y jurisprudencial del derecho a la intimidad en Puerto Rico que “es un derecho fundamental, ‘que goza de la más alta protección bajo nuestra Constitución y constituye un ámbito exento capaz de impedir o limitar la intervención de terceros—sean particulares o poderes públicos— contra la voluntad del titular”.²¹

15 *Id.* en la pág. 171 (citando a Tonya Howard, *Sextortion: Psychological Effects Experienced and Seeking Help and Reporting Among Emerging Adults*, WALDEN DISSERTATIONS AND DOCTORAL STUDIES (2019), <https://scholarworks.waldenu.edu/dissertations/6584/>).

16 Cosme Morales, *supra* nota 10, en la pág. 3.

17 *Cf.* Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico, Ley Núm. 21-2021, 33 LPRA § 1341 (2010).

18 *Id.* § 1342.

19 *Id.*

20 Véase *Indulac v. Cent. Gen. De Trabajadores*, 207 DPR 279, 301 (2021) (“[e]l derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano, ocupan el sitio de mayor jerarquía entre los valores más trascendentales reconocidos por nuestra Constitución. La protección constitucional a estos derechos está plasmada, en el Art. II, Secs. 1 y 8 de nuestra Carta Magna”).

21 *Id.* en la pág. 23 (citando a *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 849 (2006); *Castro v. Tiendas Pitusa*, 159 DPR 650, 658-60 (2003)).

El tercer artículo dispone las definiciones estatutarias de la ley.²² En primer lugar, se define lo que es comunicación electrónica como “los correos electrónicos, comunicaciones escritas o conversaciones vía aplicaciones ([a]pps), video-llamadas, mensajes de texto (SMS), mensajes MMS, chats, mensajería instantánea, transmisiones inalámbricas [utilizando tecnologías como el estándar del *Infrared Data Association* (IrDA)], [*Bluetooth*], *W[i-]F[i]*, redes sociales, páginas de Internet o por cualquier otro método electrónico mediante el cual una parte reciba o envíe información”.²³ Dicha definición acapara la mayor posibilidad de medios de transmisión de datos dentro del Internet actual. Con ello la Asamblea Legislativa desea expresar que todo medio de transmisión de datos por vía telemática constituirá una comunicación electrónica.²⁴ Para una mayor amplitud, propuse que se incluyera en dicha definición el concepto de *foros o blogs de comunicación asincrónica* o cualquier otro método *telemático*.²⁵ Dicha enmienda no fue acogida. No obstante, soy del criterio de que eso no implica que no exista la prohibición de la difusión no consentida de imágenes en foros o blogs de comunicación asincrónica o medios telemáticos, debido a que a partir de una interpretación extensiva de los demás factores que definen *comunicaciones electrónicas* se puede inferir tales categorías razonablemente.

El segundo concepto que define la ley es el de *material explícito* que constituye “[t]odo material de contenido íntimo o sexual que incluya alguna imagen del cuerpo humano o sus partes; o sexualmente explícito que incluya algún tipo de actividad sexual; íntima o de pareja, ya sea visual, ilustrativo o gráfico, grabaciones de video o audio”.²⁶ Esta definición sufrió una serie de cambios en el transcurso legislativo. En primer lugar, cuando se presentó la medida legislativa en primera instancia, la definición era la siguiente:

Todo material de contenido íntimo que incluya alguna imagen del cuerpo humano o sus partes; o sexualmente explícito que incluya algún tipo de actividad sexual o íntima de pareja, ya sea visual, ilustrativo o gráfico, grabaciones de video o audio, *que se adquiera por consentimiento y autorización del cónyuge, ex cónyuge, las personas con quien cohabitan o han cohabitado, por razón de una relación de noviazgo presente o pasada o la persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima física o a través de comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género.*²⁷

22 Cf. 33 LPRA § 1343. El artículo 22 del Código Civil de 2020 dispone lo siguiente en cuanto al significado de las palabras: “[l]as palabras de la ley se entienden generalmente por su significado usual y corriente, sin atender demasiado al rigor de las reglas gramaticales, sino al uso general y popular de las voces; pero cuando el legislador las ha definido expresamente, se les da su significado legal”. Cód. Civ. PR art. 21, 31 LPRA § 5344 (2020). Podemos deducir que el ordenamiento dispone de “cuatro (4) tipos de “significados” distintos: (1) ordinario, (2) estatutario, (3) técnico-jurídico y (4) técnico-especial”. Jorge Farinacci Fernós, *El Código Civil de 2020 y la hermenéutica puertorriqueña*, MICROJURIS, (4 de octubre de 2021), <https://aldia.microjuris.com/2021/10/04/avanzadas-de-amicus-el-codigo-civil-de-2020-y-la-hermeneutica-puertorriquena/>.

23 *Id.* § 1343(a).

24 Véase Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 168.

25 Cosme Morales, *supra* nota 10, en la pág. 4.

26 Cf. 33 LPRA § 1343(b).

27 P. de la C. 547 de 22 de febrero de 2021, 1era Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en las págs 3-4 (énfasis suplido).

Luego del informe positivo que rindiera la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el entirillado aprobado contenía la siguiente definición modificada de *material explícito*:

Todo material de contenido íntimo que incluya alguna imagen del cuerpo humano o sus partes; o sexualmente explícito que incluya algún tipo de actividad sexual o íntima de pareja, ya sea visual, ilustrativo o gráfico, grabaciones de video o audio, que se adquiriera por consentimiento y autorización del cónyuge, ex cónyuge, las personas con quien cohabitan o han cohabitado, por razón de una relación de noviazgo presente o pasada o la persona con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima física o a través de comunicaciones electrónicas sin haber tenido contacto íntimo físico o estar o haber estado en una relación de pareja, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género.²⁸

La definición aprobada finalmente es una más simple y, a nuestro juicio, más precisa. Con la definición aprobada, el *material explícito* es aquel que constituye únicamente un contenido sexual. Se debe interpretar lo sexual en su acepción tradicional y contemporánea. La propuesta original condicionaba el concepto de *material explícito* a un consentimiento o autorización, de una pareja análoga o compatible a la conyugal o una pareja casada que desvirtuaba el propósito de proteger a la mayor población posible de este tipo de conductas.²⁹

La tercera definición incluye lo que constituye un medio de comunicación electrónica o cibernética que “[i]ncluye, pero no se limita a: I[r]DA, [Bluetooth], W[i-]F[i], celulares, computadoras, tabletas o cualquier otro dispositivo con el que puedan enviarse comunicaciones electrónicas; así como herramientas de comunicación, tales como, redes sociales, mensajes de texto, chats, mensajería instantánea y páginas de Internet”.³⁰ En este caso, aplica la misma idea detrás de la primera definición, es decir, ser lo más abarcador posible dentro del concepto de *transmisión de datos*.

Entre las enmiendas que propuse que no fueron acogidas en esta sección se encuentran las siguientes:

1. “Cuerpo humano o sus partes”- significará la presentación en ropa interior o al desnudo de los genitales, glúteos, área púbica, senos u otras partes del cuerpo en un contexto en que una persona promedio, aplicando los estándares de la comunidad, encontraría que la exposición apela al interés lascivo o sexual.
2. “Divulgar”- significará mostrar públicamente a terceros con el propósito de que el material sea percibido públicamente.

²⁸ Entirillado electrónico sobre el P. de la C. 547 de 22 de febrero de 2021, 1era Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en las págs. 3-4.

²⁹ P. de la C. 547 de 22 de febrero de 2021, 1era Ses. Ord., 19na Asam. Leg., las págs 3-4.

³⁰ 33 LPRA § 1343(c).

3. “Sexualmente explícito”- Un acto donde se muestre que una persona lleva a cabo un acto orogenital o una penetración sexual, vaginal o anal, ya sea esta genital, digital o instrumental, o actos tales como bestialismo; o donde se muestre a una persona tocar o acariciar a cualquier persona, ya sea directamente o a través de la ropa, de los órganos sexuales, el ano o el seno de esa persona u otra persona o animal; o cualquier transferencia o transmisión de semen sobre cualquier parte del cuerpo de una persona con o sin ropa; o un acto de micción o defecación dentro de un contexto sexual; o cualquier situación erótica de control análogas o compatibles a la esclavitud sexual, grillete o sadismo-masochismo; o abuso sadomasoquista en cualquier contexto sexual; o cualquier contenido que una persona promedio identifique como sexual al amparo de los patrones comunitarios contemporáneos.³¹

El objetivo de dichas tres definiciones era impedir cualquier interpretación posible ajena que pudiese desvirtuar el propósito legislativo. El *cuerpo humano o sus partes*, en ausencia de una definición estatutaria, se puede interpretar en su acepción literal y normal, por lo que significaría solamente el sistema corpóreo humano compuesto de una cabeza, un tronco y extremidades.³² Con la definición que propuse, se expandía dicho significado a partes no corporales, tales como ropa interior.³³ Asimismo, la enmienda disponía el escrutinio a utilizar al analizar el cuerpo y sus partes.³⁴ En otras palabras, el escrutinio al momento de analizar si la difusión de un cuerpo constituye una difusión no consentida de imágenes privadas se reduciría a si apela a un interés lascivo o sexual.³⁵ En segundo lugar, propuse que se definiera el concepto “divulgar” para que solo significase el mostrar a terceros las imágenes con el objetivo específico que fuera percibido públicamente.³⁶ Ello

31 Cosme Morales, *supra* nota 10, en las págs. 4-7 (inspirándose en el P. del S. 813 de 22 de enero de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg.). véase COSME MORALES & ROSARIO VÉLEZ, *supra* nota 1, en las págs. 163-64.

32 Cód. Civ. PR art. 19, 31 LPRR § 5341 (2015 & Supl. 2020) (recordando el uso del principio literalista de hermenéutica que dispone que “[c]uando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, su texto no debe menospreciarse bajo el pretexto de cumplir su espíritu”); Natal Albelo v. Romero Lugo, 206 DPR 465, 516(2021) (Colón Pérez, voto particular de conformidad) (expresando el Tribunal Supremo que “cuando el legislador se ha expresado en un lenguaje claro e inequívoco, dicho texto es la expresión por excelencia de la intención legislativa”); UPR v. Unión Bonafide de Oficiales de Seguridad, 206 DPR 140, 153 (2021) (“cuando una ley es clara y libre de ambigüedad, el texto comunica lo que la Asamblea Legislativa quiso hacer”); *Id.* (“[c]uando el lenguaje de la ley es sencillo y absoluto no debemos menospreciarlo e intentar proveer algo que el legislador no intentó aprobar. Ante el texto claro de un estatuto no debemos suplir omisiones al interpretarlo”); *Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 DPR 509, 521 (1954) (el juez es un intérprete, y no un creador”); véase, además, *Pueblo v. Rivera Surita*, 202 DPR 800, 812 (2019).

33 Cosme Morales, *supra* nota 10, en las págs. 4-5 (lenguaje inspirado en el P. del S. 813 aprobado el 23 de abril de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg., en las págs. 7-8 que definía la exposición de partes íntimas como “la presentación en ropa interior o al desnudo de los genitales, glúteos, área púbica, senos u otras partes del cuerpo en un contexto en que una persona promedio, aplicando los estándares de la comunidad, encontraría que la exposición apela al interés lascivo”); S.D. CODIFIED LAWS § 22-21-4 (2020) (por ejemplo, bajo la legislación de Dakota del Sur, es un delito la difusión de imágenes privadas con el propósito de observar las prendas de ropa interior utilizadas por un ser humano).

34 Véase P. del S. 813 de 23 de abril de 2018, 3ra Ses. Ord., 18va Asam. Leg..

35 *Id.* en la pág. 8.

36 *Id.* en la pág. 5; Cosme Morales, *supra* nota 10, en la pág. 5.

corresponde a que la idea detrás de la difusión no consentida de imágenes privadas es la exposición a terceras personas no involucradas en la creación del material explícito original.³⁷ Por último, planteé que se definiera la idea de conducta sexualmente explícita, para tratar de abarcar la mayor posibilidad de conductas sexuales disponibles.³⁸ Veamos cada uno de los fragmentos que compone dicha definición propuesta.

En primer lugar, se enunció utilizar la definición sexual proveniente del delito de agresión sexual que dispone que la conducta sexual es aquella que “lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea [e]sta genital, digital, o instrumental. . .”.³⁹ Consideramos que ante ausencia de lo que es conducta sexual, de todas maneras la interpretación razonable por parte de los tribunales de la misma implicaría todo acto orogenital o penetración vaginal o anal por medio de los genitales, dedos o instrumentos. La segunda categoría interna en la definición propuesta era la conducta de bestialismo.⁴⁰ Sabemos que el bestialismo se encuentra tipificado en el artículo 134 del Código Penal que define el mismo como “[t]oda persona que lleve a cabo, o que incite, coaccione o ayude a otra a llevar a cabo cualquier forma de penetración sexual con un animal”.⁴¹ Supongamos que una persona incite o coaccione a otra a llevar una relación orogenital, o cualquier forma de penetración sexual, y lo graba con el propósito de difundirlo sin su consentimiento de manera telemática.⁴² Si no se interpreta la relación sexual de una manera amplia que incluya este tipo de conductas atípicas, puede que el principio de legalidad impida el cumplimiento con los objetivos de protección de la presente ley especial.⁴³

En tercer lugar, expuse la necesidad de que se especificara la conducta de actos lascivos en grabaciones “donde se muestre a una persona tocar o acariciar a cualquier persona, ya sea directamente o a través de la ropa, de los órganos sexuales, el ano o el seno de esa persona u otra persona o animal”.⁴⁴ Nuevamente incluí animal por las mismas razones que expliqué en el segundo punto.⁴⁵ Comete el delito de actos lascivos aquella persona con una conducta enmarcada dentro de uno de los elementos subjetivos requisitos de la culpabilidad: a propósito, con conocimiento o temerariamente, que al mismo tiempo no tiene la

37 Danielle Keats Citron & Mary Anne Franks, *Criminalizing Revenge Porn*, 49 WAKE FOREST L. REV. 345, 346 (2014) (“[e]sto incluye imágenes originalmente obtenidas sin consentimiento (por ejemplo, grabaciones ocultas o grabaciones de agresiones sexuales), así como imágenes originalmente obtenidas con consentimiento, generalmente dentro del contexto de una relación privada o confidencial.”) (traducción suplida).

38 Véase DIANE RICHARDSON & SURYA MONRO, *SEXUALITY, EQUALITY AND DIVERSITY* (2012) (discutiendo la diversidad de comportamientos sexuales que tiene el ser humano).

39 CÓD. PEN. PR art. 130, 33 LPRA § 5191 (2010).

40 *Zoofilia*, DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, <https://dle.rae.es/zoofilia#GSvYMoU> (última visita 15 de marzo de 2022) (el bestialismo es sinónimo de zoofilia que a su vez significa “[r]elación sexual de personas con animales”).

41 33 LPRA § 5195.

42 Véase Mónica Ferrari, et al., *Sexo humano-animal, más allá de los prejuicios. ¿Qué aportan las investigaciones?*, 13 CALIDAD DE VIDA Y SALUD 255 (2020), para un análisis psicológico del bestialismo.

43 Para un análisis sobre el principio de legalidad, véase Joel Andrews Cosme Morales, *Los seres sensibles y el principio de legalidad*, 60 REV. D.P. 709, 727-30 (2021).

44 Cosme Morales, *supra* nota 10, en las págs. 6-7.

45 *Id.*

intención de cometer el delito de agresión sexual, pero somete a otra persona a un acto que es conducente “a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado. . .” en una serie de circunstancias previamente tipificadas.⁴⁶ En cuarto lugar, expresé la necesidad de utilizar un lenguaje que incluyese como conducta sexual “cualquier transferencia o transmisión de semen sobre cualquier parte del cuerpo de una persona con o sin ropa”.⁴⁷ Este tipo de conductas que no constituyen de por sí un acto sexual entre dos personas, podrían grabarse con el propósito de humillar a la víctima o con la intención de lucrarse por el consumo de este tipo de contenido en el Internet.⁴⁸ En quinto lugar, definí la conducta sexual como el acto de micción o defecación dentro de un contexto sexual ante las parafilias conocidas como la urolagnia y la coprofilia.⁴⁹ En sexto lugar, propuse que se definiera dicha conducta como “cualquier situación erótica de control análogas o compatibles a la esclavitud sexual, grillete o sadismo-masoquismo; o abuso sadomasoquista en cualquier contexto sexual” con el justificativo de la variedad sexual que no incluye una penetración sexual como la tipificada en el Código Penal.⁵⁰ En último lugar, planteé la necesidad de una cláusula general que incluyera “cualquier contenido que una persona promedio identifique como sexual al amparo de los patrones comunitarios contemporáneos”.⁵¹ Ahora bien, lo anterior no fue acogido por la Asamblea Legislativa. Considero que el Poder Legislativo prefirió que sea el Poder Judicial quien decidiera cual sería la interpretación adecuada de la ambigüedad de lo que pueda constituir la sexualidad humana protegida en la presente legislación. A continuación, veamos la conducta delictiva y sus penalidades.

El proyecto presentado por el representante Matos García originalmente establecía la siguiente conducta delictiva:

Toda persona que a propósito o con conocimiento, publique, divulgue o reproduzca sin la autorización ni consentimiento de la víctima, cualquier material explícito a través de cualquier medio de comunicación electrónica o cibernética, indistintamente de si [e]sta es o no su cónyuge, ex cónyuge, la persona con quien cohabita o ha cohabitado, tiene o tuvo una relación de noviazgo o con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima física o a través de comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género incurrirá en delito grave y será

⁴⁶ 33 LPRÁ § 5194.

⁴⁷ Cosme Morales, *supra* nota 10, en la pág. 7.

⁴⁸ Véase David Mack, *The loophole*, BUZZFEED (15 de junio de 2019), <https://www.buzzfeednews.com/article/davidmack/alaska-sexual-assault-loophole-masturbate-ejaculate-semen>; *Man accused of ejaculating on woman on subway*, FOX NEWS (29 de octubre de 2018), <https://www.fox5ny.com/news/man-accused-of-ejaculating-on-woman-on-subway>; Cheryl Teh, ‘Semen terrorists’ - men who ejaculate into women’s belongings - have terrorized thousands in South Korea. Lawmakers want the offense labeled a sex crime, BUSINESS INSIDER (13 de agosto de 2021), <https://www.businessinsider.in/international/news/semen-terrorists-men-who-ejaculate-into-womens-belongings-have-terrorized-thousands-in-south-korea-lawmakers-want-the-offense-labeled-a-sex-crime-/articleshow/85297334.cms>, para ver ejemplos sobre estos tipos de conducta antisociales.

⁴⁹ Cosme Morales, *supra* nota 10, en la pág. 7; véase RICHARD BALON, PRACTICAL GUIDE TO PARAPHILIA AND PARAPHILIC DISORDERS 188 (2016).

⁵⁰ *Id.*; Balon, *supra* nota 49, en las págs. 111-20.

⁵¹ Cosme Morales, *supra* nota 10, en la pág. 7.

sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta cinco (5) años de reclusión. De mediar atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión.

De constituirse la conducta descrita en el párrafo anterior, para amenazar, extorsionar o buscar cualquier lucro personal, se incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.⁵²

En esencia, el estado mental de la persona debía ser la intención constituida por a propósito,⁵³ o con conocimiento,⁵⁴ excluyendo la posibilidad de la temeridad,⁵⁵ o negligencia.⁵⁶ El victimario debía publicar, divulgar o reproducir por medio de una comunicación de carácter electrónica sin que mediase ninguna autorización o consentimiento de la víctima. La pena de dicha conducta era la reclusión con posibilidad de agravantes o atenuantes. Por el otro lado, el delito de sextorsión se castigaba con una pena mayor a la propia divulgación no consentida de imágenes privadas, pues lo que se castiga es la búsqueda del lucro personal por medio de la extorsión.⁵⁷

Dicha medida legislativa, como toda medida en un procedimiento democrático salvable, sufrió una serie de enmiendas. El texto de aprobación final de la Cámara de Representantes enviado al Senado contenía el siguiente lenguaje:

Toda persona que a propósito o con conocimiento, publique, divulgue o reproduzca sin la autorización ni consentimiento de la víctima, cualquier material explícito, a través de cualquier medio de comunicación electrónica o cibernética, indistintamente de si [e]sta es o no su cónyuge, ex cónyuge,

52 P. de la C. 547 de 22 de febrero de 2021 1era Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág 4.

53 Cód. PEN. PR art. 22, 33 LPRA § 5035 (2010) (“[c]on relación a un resultado, una persona actúa ‘a propósito’ cuando su objetivo consciente es la producción de dicho resultado”).

54 *Id.* (“[c]on relación a un resultado, una persona actúa ‘con conocimiento’ cuando está consciente de que la producción del resultado es una consecuencia prácticamente segura de su conducta”).

55 *Id.* (“[u]na persona actúa temerariamente cuando está consciente de que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado o la circunstancia prohibida por ley”).

56 Recordemos que la negligencia requerida por el derecho penal sustantivo no es la misma negligencia exigida en el derecho civil:

Una persona actúa negligentemente cuando debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por ley. El riesgo debe ser de tal grado que considerando la naturaleza y el propósito de la conducta y las circunstancias conocidas por el actor, la acción u omisión de la persona constituye una desviación crasa del estándar de cuidado que observaría una persona razonable en la posición del actor.

Id.

57 Bajo el Código Penal de Puerto Rico, “extorsión” constituye lo siguiente:

Toda persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público, obligue a otra persona a entregar bienes o a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

Id. §5261

la persona con quien cohabita o ha cohabitado, tiene o tuvo una relación de noviazgo o con quien sostiene o ha sostenido una relación consensual íntima física o a través de comunicaciones electrónicas, indistintamente de su orientación sexual o identidad de género incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta cinco (5) años de reclusión. De mediar atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión.

De constituirse la conducta descrita en el párrafo anterior, para amenazar, extorsionar o buscar cualquier lucro personal, se incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Del convicto ser reincidente en esta modalidad, el Tribunal ordenará su inscripción en el Registro de Personas Convictas Por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores como Ofensor Sexual Tipo I.

A los fines de este [a]rtículo, el que una persona envíe o intercambie una imagen, audio, video o cualquier otro material mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico a través de cualquier medio, no significa una renuncia a la expectativa razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Lo dispuesto en este [a]rtículo incluye aquel material que ha sido falsificado, modificado o alterado a los mismos fines.

Quedan excluidos de este [a]rtículo los servicios interactivos informativos, sistemas, o proveedores de software que suministren, activen o habiliten el acceso de múltiples usuarios a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la Internet, por el contenido colocado por otra persona.

Se dispone que la conducta delictiva descrita en este [a]rtículo prescribirá a los diez (10) años.⁵⁸

Como se puede apreciar, se amplió el contenido del castigo en la sección de la sextorsión. Es decir, una persona reincidente de sextorsión tendrá la pena de que su nombre aparecerá en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores como Ofensor Sexual Tipo I.⁵⁹ Una persona reincidente es aquella quien “cuando . . . ha sido convicto y sentenciado por un delito grave incurre nuevamente en otro delito grave”.⁶⁰ Una vez es convicto y sentenciado por el delito de sextorsión, y en un juicio separado e independiente se le encuentra culpable por la misma conducta delictiva, entonces se considerará como un Ofensor Sexual Tipo I que tendrá la obligación de registrarse y, al mismo tiempo, conservar “su información actualizada en la Comandancia de la Policía de la jurisdicción donde mantenga su residencia”.⁶¹ Además, de ser un ofensor sexual con relaciones de estudio o trabajo en Estados Unidos de América, tendrá la obligación de registrarse en

58 P. de la C. 547 de 11 de mayo de 2021, 1era Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 5.

59 *Id.*

60 33 LPRA § 5106.

61 Ley del registro de personas convictas por delitos sexuales y abuso contra menores, Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA § 536c (2018).

dicho estado de estudio o trabajo.⁶² Cabe destacar que el reincidente de sextorsión tiene la obligación jurídica de registrarse dentro del plazo de tres días laborables que se contarán “a partir de su excarcelación o de comenzar a disfrutar de los beneficios de libertad a prueba, libertad bajo palabra, o de comenzar a participar en un programa de desvío, tratamiento o rehabilitación establecido por la Administración de Corrección”.⁶³ Entre los deberes que tiene un Ofensor Sexual Tipo I se encuentra el de presentarse ante la Comandancia de la Policía anualmente con el objetivo de “actualizar y verificar la información contenida en el Registro y tomarse una fotografía, huella digital o de la palma de la mano”.⁶⁴ El Ofensor Sexual Tipo I deberá estar inscrito en el Registro de Ofensores Sexuales por un término de quince (15) años que podrán reducirse a diez “sujeto a que mantenga un récord negativo de antecedentes penales por un termino de diez (10) años”.⁶⁵

Por el otro lado, se acogió la sugerencia que Puerto Rico En Contexto presentó por medio del suscribiente de utilizar el lenguaje de proyectos de ley anteriormente presentados que establecían que el mero hecho de que una persona enviara un material explícito no constituía una renuncia a su derecho constitucional a la intimidad.⁶⁶ Ello constituye un logro para proteger a las víctimas debido a que se le impide al alegado victimario presentar prueba de renuncia al derecho a la intimidad por el mero acto volitivo de grabarse y enviar el contenido privado por algún medio telemático donde existía una expectativa razonable de intimidad. Al mismo tiempo, la versión final del proyecto excluyó los servicios interactivos informativos entre otros de responsabilidad penal por el comporta-

62 *Id.*

63 Cabe señalar que la información requerida tiene el propósito de identificar adecuadamente al ofensor sexual, pues se solicita lo siguiente:

[N]ombre (incluyendo seudónimos o alias utilizados); número de seguro social; fecha de nacimiento; números de teléfono; correo electrónico; dirección de Internet; designación que utilice como medio de identificación en redes sociales en los sitios de Internet; dirección de cada residencia en la cual reside o tendrá su residencia, lugar habitado en los últimos diez (10) años; si posee alguna licencia profesional y el número de la misma; nombre y dirección de cualquier lugar donde es o será empleada, o ha trabajado en los últimos diez años; nombre y dirección de cualquier institución donde haya estudiado, estudia o estudiará, número de tablilla y descripción de cualquier vehículo que posea o conduzca, incluyendo embarcaciones o avionetas, entre otros, y cualquier otra información requerida mediante reglamentación por el Sistema. En caso de que el ofensor sexual no tenga un hogar o una dirección física fija deberá proveer el nombre, descripción o localización física del lugar donde vive o pernocta habitualmente, incluyendo pero sin limitarse a, un parque, una calle, albergue u otro similar.

El ofensor sexual deberá notificar personalmente a la Comandancia de la Policía, de la jurisdicción donde reside, cualquier cambio en su nombre, información vehicular, dirección temporal o permanente de su residencia, de su empleo o de su estatus de estudiante, dentro de un término de tres (3) días laborables de ocurrir dicho cambio; o en el caso de una persona de otro país que haya sido convicta por delitos sexuales o abuso contra menores por un tribunal de su país, federal, militar o estatal que establezca su residencia en Puerto Rico, o que por razón de trabajo o estudio se encuentre en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer residencia, y tiene la obligación de registrarse, deberá cumplimentar el registro dentro de los siguientes tres (3) días de haber llegado a Puerto Rico.

Id.

64 *Id.*

65 *Id.*

66 Cosme Morales, *supra* nota 10, en la pág. 11.

miento de terceros en sus plataformas digitales.⁶⁷ Por último, se aceptó la sugerencia de Puerto Rico En Contexto de establecer un término prescriptivo.⁶⁸ La legislación decretó un término de prescripción de diez años, por lo que se expande así el término por defecto de cinco años de los delitos graves.⁶⁹ Ello hace sentido pues los efectos del presente delito pueden perdurar por mucho tiempo en las redes sociales sin ser localizados de primera intención.

Finalmente, el lenguaje aprobado eliminó las referencias a las relaciones entre el victimario-víctima al fomentar una mayor ampliación en el alcance punitivo de la legislación. El artículo 4 dispone lo siguiente:

Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito o con conocimiento menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar agravantes, la pena podrá ser aumentada hasta cinco (5) años de reclusión. De mediar atenuantes, la pena podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión.

De constituirse la conducta descrita en el párrafo anterior, para amenazar, extorsionar o buscar cualquier lucro personal, se incurrirá en delito grave que será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Del convicto ser reincidente en esta modalidad, el Tribunal ordenará su inscripción en el Registro de Personas Convictas Por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores como Ofensor Sexual Tipo I.

A los fines de esta sección, el que una persona envíe o intercambie una imagen, audio, video o cualquier otro material mediante el uso de cualquier dispositivo electrónico a través de cualquier medio, no significa una renuncia a la expectativa razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Lo dispuesto en esta sección incluye aquel material que ha sido falsificado, modificado o alterado a los mismos fines.

Quedan excluidos de esta sección los servicios interactivos informativos, sistemas, o proveedores de software que suministren, activen o habiliten el acceso de múltiples usuarios a un equipo servidor, incluyendo un sistema que provea acceso a la Internet, por el contenido colocado por otra persona.

Se dispone que la conducta delictiva descrita en esta sección prescribirá a los diez (10) años.⁷⁰

67 P. de la C. 547 de 11 de mayo de 2021, 1ra Ses. Ord., 19na Asam. Leg., en la pág. 5.

68 *Id.* en la pág. 5 (asimismo se incluyó una cláusula de salvedad como sugerencia dada por Puerto Rico En Contexto).

69 Véase CÓD. PEN. PR art. 87, 33 LPRA § 5132 (2021).

70 *Id.* § 1344.

B. Concurso de disposiciones penales y concurso de delitos

Anteriormente, ante la inexistencia de una legislación penal que castigara expresamente el delito de la difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión, propuse que bajo el ordenamiento penal puertorriqueño del aquel entonces existía la posibilidad de castigar ese tipo de conductas por medio de varias interpretaciones de una serie de delitos configurados en el Código Penal y en leyes especiales.⁷¹ Con el objetivo de estudiar si bajo la nueva legislación especial se mantiene alguna conexión con otros delitos previamente establecidos, es necesario examinar tanto el concurso de disposiciones penales como el concurso de delitos.⁷² Esta problemática surge porque “[e]n ocasiones, una persona comete, mediante uno o más actos, dos o más ofensas que son valoradas conjuntamente en el mismo procedimiento”.⁷³ Es por ello que antes de identificar cuales delitos quedan desplazados por la aplicación de alguna doctrina del concurso de disposiciones penales o cuales delitos podrían considerarse como un concurso ideal, debemos explicar brevemente la teoría detrás de estas categorías penales.

El concurso de leyes tiene el propósito de “resolver casos en los que—a pesar de no haber un conflicto entre las disposiciones aparentemente aplicables—existen razones de peso para aplicar un precepto sobre otro”.⁷⁴ Como expresó el doctor Luis E. Chiesa, “[e]n los supuestos de concurso de leyes existen varias disposiciones penales que aparentan ser aplicables al mismo hecho”.⁷⁵ Con ello en mente, debemos señalar que la doctrina indica que el concurso de disposiciones penales establece el principio de especialidad, de concurrencia y subsidiaridad.⁷⁶ En primer lugar, el principio de especialidad establece que “[c]uando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales . . . [l]a disposición especial prevalece sobre la general”.⁷⁷ Ante una situación donde existen varias disposiciones penales que pueden regular una conducta penal, el principio de especialidad establece cuál de las distintas vertientes penales es la que debe ser utilizada en un caso-controversia particular.⁷⁸

⁷¹ Véase Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1.

⁷² Véase 33 LPRA §§ 5009 y 5104.

⁷³ LUIS ERNESTO CHIESA APONTE, DERECHO PENAL SUSTANTIVO 71 (2013).

⁷⁴ Luis E. Chiesa, *Derecho Penal Sustantivo*, 81 REV. JUR. UPR. 343, 349 (2012).

⁷⁵ *Id.* en la pág. 347.

⁷⁶ 33 LPRA § 5009.

⁷⁷ *Id.* Dicho principio equivale al artículo 12 del Código Penal de 2004 que a su vez proviene del artículo 5 del Código Penal de 1974:

En lo pertinente, el [a]rt. 12 del Código Penal de 2004 establece que “[c]uando un mismo hecho se regula por diversas disposiciones penales: (a) La disposición especial prevalece sobre la general”. Éste inciso (a) procede del segundo párrafo del [a]rt. 5 del pasado Código Penal, y dispone para la aplicación de lo que se conoce cómo el principio de especialidad.

Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 891 (2010).

⁷⁸ Pueblo v. Vega Feliciano, 203 DPR 868, 878 (2020) (Colón Pérez, voto de conformidad) (de acuerdo con el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el principio de especialidad “atiende aquellos escenarios donde existe más de un precepto penal que concurre en su aplicación a un hecho delictivo por lo que resulta necesario determinar cuál es la disposición penal aplicable”).

En esencia estamos ante un “concurso aparente”,⁷⁹ es decir, “hay más de un precepto penal que concurre en su aplicación a un hecho delictivo y hay que determinar cuál es la disposición penal que aplica”.⁸⁰ A su vez, “la relación de especialidad se da no tan s[o]lo entre una ley especial y otra general, sino también entre una disposición general y otra especial en una misma ley”.⁸¹ En otras palabras, y desde una perspectiva hermenéutica,⁸² el principio de especialidad es “una regla de interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo”.⁸³

La clave del principio de especialidad es la inaplicabilidad de unos estatutos penales sobre otros ante una misma conducta tipificada que contenga más elementos que la general. La máxima de *lex specialis derogat legi generali* impide la discrecionalidad del Poder Judicial al momento de aplicar la ley penal ante el mandato de aplicar la ley especial sobre la ley general.⁸⁴ Un análisis apriorístico del principio de especialidad establece que un comportamiento tipificado como delito tiene los mismos elementos que otro delito, pero este último requiere características adicionales de manera específica.⁸⁵ Ello obliga al juzgador de los hechos a concluir que se cometió el delito especial y no el general. El doctor Luis E. Chiesa explica que “[e]l concurso de leyes y el principio de especialidad no aplican solamente cuando hay conflicto entre dos o más disposiciones. Estas doctrinas aplican cuando varias disposiciones aparentan ser aplicables al mismo hecho, independientemente de si estas están reñidas entre sí”.⁸⁶ Es decir, “el principio de especialidad obliga al juzgador a seleccionar una sobre otra”.⁸⁷ En apretada síntesis, lo anterior significa que el tribunal carece

79 *Hernández Villanueva*, 179 DPR en la pág. 892 (citando a LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL: LA LEY Y EL DELITO 141-42 (1984)) (“[d]ecimos que es un concurso *aparente*, porque el ordenamiento jurídico ofrece, de modo explícito o implícito, criterios para determinar la aplicabilidad de una u otra disposición penal en cada caso concreto. Este conflicto sería verdadero si el ordenamiento jurídico no brindase reglas para resolverlo; pero afortunadamente no es así”); véase Chiesa, *supra* nota 74, en la pág. 347 (“[s]e trata de un concurso aparente, ya que, bien entendido el ordenamiento, debería concluirse que solamente debe utilizarse una de las disposiciones aparentemente aplicables al hecho”).

80 *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 836 (2007) (citando a DORA NEVARES MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 137 (2005)).

81 *Id.* (citando a NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 80, en las págs. 137-38).

82 En España, el principio de especialidad es aquella normativa que:

[H]ace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género. La preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad. La norma que representa el género y la que regula la especie poseen elementos comunes, pero la norma especial añade un dato ulterior a la que representa el género.

DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, *principio de especialidad*, <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-especialidad> (última visita 16 de marzo de 2022).

83 *Ramos Rivas*, 171 DPR en las págs. 836-37.

84 *Id.* en la pág. 837.

85 Chiesa, *supra* nota 74, en las págs. 347-48.

86 *Id.* en la pág. 349.

87 *Id.* en la pág. 350.

de discreción para aplicar en una situación de hechos particular una ley sobre otra ante el imperio del principio de especialidad.⁸⁸

En segundo lugar, tenemos el principio de consunción,⁸⁹ que establece que “[l]a disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera”.⁹⁰ Explica la doctora Dora Nevares Muñiz que “[e]l principio de consunción se aplica cuando la disposición de mayor alcance al bien jurídico afectado consume o absorbe a la disposición de menor amplitud, prevaleciendo la primera”.⁹¹ Chiesa expone que “se está ante concurso de leyes por *consunción* cuando, sin ser de aplicación el principio de especialidad o el de subsidiariedad, el desvalor de una de las normas aplicables al hecho incluye ya el desvalor del resto de las normas aplicables”.⁹² Asimismo, “en casos de *consunción*, no existe conflicto entre las normas potencialmente aplicables”.⁹³ Nevares Muñiz explica que la mayor amplitud de la ley se analiza al tener en consideración si es consecuencia “del bien jurídico tutelado, de la naturaleza de los medios adoptados, de los efectos producidos por el delito, o de la tipificación del delito mayor”.⁹⁴ En otras palabras, el principio de consunción dispone que, a pesar de que existen dos o más conductas tipificadas como delito, al realizarse en una secuencia fáctica particular, a juicio del juzgador el tipo de menor valor queda absorbido por el tipo de mayor valor. De esta manera, quedan “actos o delitos anteriores o posteriores impunes”.⁹⁵

En tercer lugar, el principio de subsidiariedad dispone que cuando una materia se regula por varias disposiciones penales, la disposición “subsidiaria aplicará sólo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiariedad, o [e]sta se infiere”.⁹⁶ Chiesa señala que existe una “relación de subsidiariedad cuando un precepto aplica solamente en caso de que otro no sea aplicable”.⁹⁷ Dicha subsidiariedad se divide en dos categorías: la expresa o la tácita.⁹⁸ La subsidiariedad es expresa cuando “la propia norma dispone que su aplicación está condicionada a que no sea de aplicación otra norma o norma principal”.⁹⁹ En palabras de Chiesa, “[e]s expresa la subsidiariedad cuando se establece expresamente en la ley que determinado precepto solamente aplica en caso de que otro precepto más grave no sea aplicable”.¹⁰⁰ Por el otro lado, es tácita cuando “la relación entre ambas normas

88 *Id.* (como diría Chiesa, “el principio de especialidad en particular y el concurso de leyes en general, convierte en obligatorio un curso de acción que, de lo contrario, sería meramente discrecional si no existieran las normas que gobiernan el concurso de leyes”).

89 DICCIONARIO PANHISPÁNICO DEL ESPAÑOL JURÍDICO, *principio de consunción*, <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-consunci%C3%B3n>, (última visita 18 de marzo de 2022) (en España, el principio de consunción es aquella “[r]egla para la solución de un concurso de normas penales según la cual el precepto más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquel”).

90 CÓD. PEN. PR art. 9, 33 LPRA § 5009 (2021).

91 DORA NEVARES MUÑIZ, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO 20 (2015).

92 Chiesa, *supra* nota 74, en la pág. 348.

93 *Id.* en la pág. 349.

94 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 91, en la pág. 20.

95 *Id.* en la pág. 21.

96 33 LPRA § 5009.

97 Chiesa, *supra* nota 74, en la pág. 348.

98 *Id.*

99 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 91, en la pág. 21.

100 Chiesa, *supra* nota 74, en la pág. 348.

es de tipo abstracto, por lo que habrá que comparar ambas leyes y seleccionar la norma que mejor describa el hecho delictivo. . .”¹⁰¹ Es decir, “la subsidiariedad es tácita cuando debe inferirse que un precepto solamente ha de aplicarse si no es posible aplicar un precepto más grave”.¹⁰²

Por el otro lado, y sin confundirlo con el concurso de leyes, tenemos el concurso de delitos que dispone lo siguiente:

(a) *Concurso ideal y medial de delitos.*—Cuando sean aplicables a un hecho dos o más disposiciones penales, cada una de las cuales valore aspectos diferentes del hecho, o cuando uno de [e]stos es medio necesario para realizar el otro, se condenará por todos los delitos concurrentes, pero s[o]lo se impondrá la pena del delito más grave.

(b) *Concurso real de delitos.*—Cuando alguien haya realizado varios delitos que sean juzgados simultáneamente, cada uno de los cuales conlleva su propia pena, se le sentenciará a una pena agregada . . .¹⁰³

De lo anterior se desprende que existen tres circunstancias en donde se puede aplicar el concurso de delito: (1) el concurso ideal, (2) el medial o (3) el real. Santiago Mir Puig explica que “[e]xiste concurso de delitos cuando un hecho constituye dos o más delitos o cuando varios hechos de un mismo sujeto constituyen otros tantos delitos. . .”¹⁰⁴ Examinemos el concurso ideal, o concurso ideal heterogéneo.¹⁰⁵ Señala Chiesa que dentro del concurso ideal existe una “unidad de hechos y pluralidad de delitos” mientras que en el concurso real existe una “pluralidad de hechos y pluralidad de delitos”.¹⁰⁶ Para la doctora Nevares Muñiz, el concurso ideal ocurre cuando “un mismo hecho delictivo es tipificado por distintas disposiciones penales, cada una . . . valora aspectos diferentes del hecho”.¹⁰⁷

Bajo el concurso ideal, el Tribunal Supremo recientemente explicó que “[e]n estos casos, se acusa a la persona imputada por más de un delito para valorar adecuadamente sus actos,”¹⁰⁸ debido a que estamos ante “un solo hecho o unidad de conducta infringe varios tipos delictivos que tutelan bienes jurídicos distintos”.¹⁰⁹ El resultado de lo anterior es que solamente se le sancionará al imputado del delito con la pena más grave. Asimismo, el Tribunal Supremo nos advierte de no confundir un problema de concurso de leyes con un problema de concurso ideal de delito. Explica nuestro más alto foro que “dentro de este supuesto en ocasiones la conducta *única tan sólo aparenta* infringir dos tipos delictivos, pues [e]stos *protegen el mismo bien jurídico*. Contrario al concurso ideal, este *concurso*

101 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 91, en la pág. 21.

102 Chiesa, *supra* nota 74, en la pág. 348.

103 CÓD. PEN. PR art. 71, 33 LPRÁ § 5104 (2021).

104 Ernesto L. Chiesa Aponte, *Derecho Penal*, 66 REV. JUR. UPR 513, 521 (1996) (*citando a* SANTIAGO MIR PUIG, *DERECHO PENAL, PARTE GENERAL* 660 (1996)).

105 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 91, en la pág. 120.

106 Chiesa Aponte, *supra* nota 104.

107 NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 91, en la pág. 120.

108 Pueblo v. DiCristina Rexach, 204 DPR 779, 790 (2020).

109 *Id.* (*citando a* Pueblo v. Álvarez Vargas, 173 DPR 587, 592-93 (2008)).

aparente realmente es un mero conflicto de normas”.¹¹⁰ Ello provoca que sea imperativo “interpretar las normas aplicables para así acusar por aquel delito que por sí solo valora la conducta delictiva”.¹¹¹

En segundo lugar, se encuentra el concurso medial, en el cual un delito es un medio ineludible para realizar otro delito. En palabras de Nevares Muñiz, “un delito es medio esencial para cometer el otro”.¹¹² De la misma manera lo explicó el Tribunal Supremo de Puerto Rico: el concurso medial “contempla aquellas instancias en las cuales una persona comete más de un delito, pero todas las circunstancias apuntan a que uno de los delitos fue el medio necesario para cometer el otro. Aunque existe una pluralidad de hechos, estos casos se atienden según las normas del concurso ideal”.¹¹³ En palabras sencillas, en el caso del concurso medial ocurre una pluralidad de hechos distinguibles entre sí, con los delitos conectados a tal grado que la Asamblea Legislativa prefirió darle el trato de concurso ideal.¹¹⁴

Por el otro lado, Nevares Muñiz expone que el concurso real, que atiende al mismo tiempo el concurso ideal homogéneo, debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) que una sola persona sea la causante de varios delitos que se encuentran en concurso; (2) la existencia de múltiples delitos con su propia pena; y (3) que sean juzgados en un mismo procedimiento de manera simultánea.¹¹⁵ Asimismo, debemos tener en consideración un cuarto punto, y es que no exista una prohibición en ley con relación a las penas agregadas.¹¹⁶ Por lo tanto, el concurso real “contempla aquellas situaciones en que varias unidades de conducta violan la misma ley o normas penales distintas”,¹¹⁷ por lo que dicho concurso

¹¹⁰ *Álvarez Vargas*, 173 DPR en la pág. 593.

¹¹¹ *Id.*

¹¹² NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 91, en la pág. 121.

¹¹³ *DiCristina Rexach*, 204 DPR en la pág. 790.

¹¹⁴ *Id.*; *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 503 (2012). El Tribunal Supremo también explicó la pluralidad de delitos en otro caso:

[E]xisten casos en que la pluralidad de delitos es el resultado de *múltiples hechos delictivos*. De esa forma, en el segundo supuesto, cuando las circunstancias objetivamente apuntan a que uno de los delitos es medio necesario para cometer el otro, se dice que [e]stos están en *concurso medial*. A pesar de que existe una pluralidad de hechos, desde hace algún tiempo estos casos se han tratado bajo las normas del concurso ideal.

Álvarez Vargas, 173 DPR en las págs. 593-94.

¹¹⁵ *Rivera Cintrón*, 185 DPR en la pág. 502; NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 91, en la pág. 122. Otro caso del Tribunal Supremo explica a fondo el concurso real:

Como se puede apreciar, el citado artículo integra tres elementos en su tratamiento del concurso real. Por un lado, se destaca que para su aplicación es necesario que los delitos en concurso real correspondan a *una sola persona* (elemento “subjetivo”). De ahí el uso singular de la palabra “alguien”. A su vez, de su texto se desprende que su aplicación depende de la existencia de “varios delitos [con] su propia pena” (elemento jurídico-material) que sean “juzgados simultáneamente” (elemento procesal).

Álvarez Vargas, 173 DPR en las págs. 594-95.

¹¹⁶ *Álvarez Vargas*, 173 DPR en la pág. 599 (expresando el Tribunal Supremo que el concurso real debe cumplir con los siguientes criterios: “(1) la identidad de sujeto activo; (2) la comisión por ese sujeto de varios delitos independientes entre sí; (3) un juicio simultáneo según las Reglas de Procedimiento Criminal, y (4) que una disposición especial no prohíba la formación de la pena agregada”).

¹¹⁷ *DiCristina Rexach*, 204 DPR en la pág. 790.

es de aplicabilidad en “aquellas instancias en que existen varios actos y varios delitos”.¹¹⁸ Asimismo, no es imperativo que los delitos que se acumulen surjan de una misma serie de hechos o núcleo común, sino que solo es necesario que “se configuren los requisitos para la acumulación de delitos en un solo proceso”.¹¹⁹ Al amparo de este marco teórico y conceptual del concurso de leyes y de delitos, es necesario categorizar cuales son los elementos del delito configurados en la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico*,¹²⁰ y los delitos de la transmisión o retransmisión de material obsceno; la grabación ilegal de imágenes; la grabación de comunicaciones por un participante; la violación de comunicaciones personales; la alteración y uso de datos personales en archivos; la revelación de comunicaciones y datos personales; la *Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica*, y la *Ley contra el acecho en Puerto Rico*, con el propósito de intentar exponer cuales concursos aplicarían.¹²¹

C. *Elementos del delito de difusión no consentida de imágenes privadas y sextorsión y su tentativa*

Los delitos tipificados en la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* carecen de un nombre propio más allá de ser los delitos contenidos en dicha legislación. Por los motivos antes señalados, decidí nombrarlos como *difusión no consentida de imágenes privadas* en vez de *venganza pornográfica*, y la *sextorsión* a la segunda modalidad descrita en dicha ley especial.¹²² Los elementos del delito de difusión no consentida de imágenes privadas son los siguientes: “Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito o con conocimiento menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un tercero o terceros material explícito de la víctima, mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética. . .”.¹²³

De dichos elementos, podemos inferir que el objetivo es castigar una persona que (1) sin permiso de la víctima, (2) menoscabe el derecho de esta a la intimidad, (3) al difundir a terceras personas un material explícito sexual por medio de alguna comunicación electrónica según definida anteriormente. Por lo tanto, al momento de analizar si estamos ante un concurso de leyes donde esta legislación especial supere a la general, la general deberá contener los mismos elementos y la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* deberá añadir mayores elementos para la especificidad del valor protegido. Bajo el análisis del concurso ideal será necesario examinar si la conducta es tipificada en dos o más disposiciones que protejan valores distintos. Al amparo del análisis de concurso medial será necesario determinar si dicho delito es un medio para poder obtener material explícito que sirva para la difusión no consentida.

118 *Id.* en la pág. 791.

119 *Id.* en la pág. 792.

120 *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico*, Ley Núm. 21-2021, 33 LPRA §§ 1341-1344 (2021).

121 Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en las págs. 161-74.

122 33 LPRA §§ 1341-1344.

123 *Id.* § 1344.

Por el otro lado, el delito de sextorsión contiene los siguientes elementos:

1. Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito o con conocimiento
2. Amenace o extorsione, busque cualquier lucro personal por medio del menoscabo a la intimidad de la víctima, difunda, divulgue, revele o ceda a terceros material explícito de [e]sta
3. Mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónicos o cibernéticos.¹²⁴

La conducta que se configura bajo la sextorsión se subdivide en dos modalidades. En primer lugar, se encuentra la amenaza o extorsión a la víctima con la difusión no consentida de imágenes privadas, y en segundo lugar se encuentra la búsqueda de lucro por medio de la difusión de dichas imágenes o la amenaza o extorsión de las mismas. Por ejemplo, un victimario puede amenazar o extorsionara a una víctima para que realice una acción de dar, hacer o no hacer a cambio de no difundir las imágenes privadas. Por el otro lado, un victimario podría lucrarse con la compra y venta de imágenes privadas por medio de su difusión sin autorización de la víctima. Es decir, la primera modalidad de la sextorsión castiga la manipulación de una persona a otra para que realice o deje de realizar una acción. Por el otro lado, la segunda modalidad de sextorsión busca lucrarse por medio de la conducta tipificada en la difusión no consentida de imágenes privadas.

Ahora bien, considero que es necesario examinar la tentativa de estos delitos. Recientemente el Tribunal de Apelaciones denegó expedir un certiorari que pretendía revisar la determinación del Tribunal de Primera Instancia en cuando a que “el peticionario incumplió con las condiciones impuestas para permanecer libre bajo fianza con supervisión electrónica y mantuvo en efecto la orden de arresto en su contra”.¹²⁵ En resumen, luego de que el peticionario quedara libre bajo fianza, el Ministerio Público le radicó nuevas denuncias, entre ellas, una “tentativa del Artículo 4 de la Ley núm. 21-2021 conocida como la Ley Contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”.¹²⁶ El foro apelativo intermedio mencionó sobre esto que “se acusó al peticionario de haber llamado telefónicamente a la perjudicada y haberla amenazado de difundir, divulgar o revelar una foto de ella desnuda y unos videos de ambos sosteniendo relaciones íntimas si no retiraba los cargos”.¹²⁷ Bajo este trasfondo, ¿constituye la amenaza de difundir un material privado sextorsión o es una tentativa de difusión no consentida de imágenes privadas?

Recordemos que en nuestro ordenamiento jurídico “[e]xiste tentativa cuando la persona actúa con el propósito de producir el delito o con conocimiento de que se producirá el delito, y la persona realiza acciones inequívoca e inmediatamente dirigidas a la consumación de un delito que no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”.¹²⁸ La figura

¹²⁴ *Id.*

¹²⁵ Pueblo v. Sánchez, 2021 PR App. LEXIS 3419, 2021 WL 6691658.

¹²⁶ *Id.* en la pág. 3.

¹²⁷ *Id.* en la nota al calce 2.

¹²⁸ CÓD. PEN. PR art. 35, 33 LPRA § 5048 (2021).

de la tentativa pretende abordar circunstancias cuando “[d]eterminada conducta criminal puede ser punible, aunque no logre consumarse el delito pretendido”,¹²⁹ es decir “[s]e trata de alguna acción delictiva emprendida por una persona con la intención de concretarla, pero que no lo consigue debido a razones externas a su voluntad”.¹³⁰ La tentativa es un delito imperfecto pues “no concurren la totalidad de los elementos del delito intentado, lo cual produce una falta de consumación”.¹³¹ No obstante, la tentativa es un delito en sí mismo, pues al estudiar “su estructura, la tentativa es perfecta porque encierra todos los elementos que son necesarios para la configuración de un delito: el hecho típico, la antijuridicidad, la culpabilidad. Solo que en su objetividad jurídica constituye un peligro de lesión; no lesión efectiva de un bien jurídico”.¹³² Con este brevísimo trasfondo doctrinal sobre la tentativa en nuestro ordenamiento, considero que cuando una persona amenaza con divulgar las imágenes privadas de otra persona con la intención de que esta realice una conducta, que de otra manera no realizaría, no se comete el delito de tentativa de difusión no consentida de imágenes privadas. El delito que se comete ante las circunstancias descritas es el de sextorsión.

La Asamblea Legislativa describió la sextorsión como la “conducta [que] se realiza cuando una persona amenaza o extorsiona a otra con la divulgación o publicación de un material de contenido íntimo, privado o comprometedor”.¹³³ Es decir, del contexto legislativo se puede interpretar que el delito de sextorsión se comete con la amenaza de la distribución no consentida. En pocas palabras, debemos interpretar la sextorsión, no como únicamente el acto de distribuir las imágenes privadas como consecuencia de una amenaza o extorsión, sino, como la amenaza o extorsión en sí mismo atado con la intención específica de divulgar las imágenes si no se realiza lo que desea el victimario.

Por ello, discuro que si una persona llama telefónicamente a otra y la amenaza de difundir, divulgar o revelar una foto de ella desnuda y unos vídeos de ambos sosteniendo relaciones íntimas si no realiza determinada conducta, entonces estamos ante la comisión del delito de sextorsión y no ante una tentativa. La tentativa de difusión no consentida de imágenes privadas se puede realizar en el contexto de que se intenta divulgar tal contenido, pero que por desperfectos tecnológico no se puede. Es decir, “que se realicen acciones inmediata e inequívocamente dirigidas a consumir el delito especial que se pretendía cometer”,¹³⁴ pero que por razones fuera de su voluntad no se comete la conducta delictiva intencionada. Atendido lo anterior, veamos los diferentes tipos de delito y su relación con el concurso.

D. Transmisión o retransmisión de material obsceno

Como es sabido, nuestro ordenamiento penal castiga la transmisión o retransmisión de material obsceno como un delito menos grave y el Código Penal dispone que la con-

¹²⁹ Pueblo v. Reyes Carrillo, 207 DPR 1056, 1067 (2021).

¹³⁰ *Id.*

¹³¹ *Id.*

¹³² Dora Nevares Muñiz, *La Tentativa de Delito en el Código Penal de 2004: Figura de Convergencia*, 43 REV. JUR. UIPR 371, 372 (2009).

¹³³ Exposición de motivos, Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico, Ley Núm. 21-2021, 33 LPRÁ §§ 1341-1344 (2021).

¹³⁴ Pueblo v. Reyes Carrillo, 207 DPR 1056, 1069 (2021).

ducta tipificada es la distribución de “material obsceno a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación . . .”.¹³⁵ Por el otro lado, comete el delito de envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno aquella persona que:

[A] sabiendas envíe o haga enviar, o transporte o haga transportar, o traiga o haga traer material obsceno a Puerto Rico para la venta, exhibición, publicación o distribución, o que posea, prepare, publique, o imprima cualquier material obsceno en Puerto Rico, con el propósito de distribuirlo, venderlo, exhibirlo a otros, o de ofrecerlo para la distribución o la venta. . . .¹³⁶

Es decir, lo que castiga el presente delito es el envío, distribución, compraventa o exhibición de lo que se denomina material obsceno.¹³⁷ En el pasado argumenté que:

[La] difusión no consentida de imágenes privadas que expongan los genitales de una persona, la involucre en un acto sexual, sea [e]ste un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal, ya sea [e]sta genital, digital, o instrumental, sin el consentimiento de esa persona, podría calificarse como una transmisión de material obsceno carente de valor literario, artístico, político o científico serio, según la perspectiva de una persona promedio aplicando patrones comunitarios contemporáneos.¹³⁸

Ahora bien, ante la existencia de una legislación especial que regula específicamente la conducta de distribución de imágenes privadas sin el consentimiento de la víctima a terceros por cualquier tipo de comunicación, considero que el concurso de leyes impediría, al amparo del principio de especialidad, aplicar el delito de transmisión o retransmisión de material obsceno o el delito de envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno. No obstante, el delito de transmisión o retransmisión de material obsceno se mantendrá aplicable en cuanto a las disposiciones relacionadas con la pornografía infantil.¹³⁹

¹³⁵ Cód. Pen. PR art. 152, 33 LPRA § 5213 (2021).

¹³⁶ *Id.* § 5205.

¹³⁷ Véase *Id.* § 5204(e) (exponiendo el Código Penal de Puerto Rico que el material obsceno se analizará bajo el criterio de una “persona promedio y que [se van a] aplicar patrones comunitarios contemporáneos. . .”). El texto legislativo dice:

(e) Material obsceno. Es material que considerado en su totalidad por una persona promedio y que al aplicar patrones comunitarios contemporáneos: (1) Apele al interés lascivo, o sea, a un interés morboso en la desnudez, sexualidad o funciones fisiológicas; (2) represente o describa en una forma patentemente ofensiva conducta sexual, y (3) carezca de un serio valor literario, artístico, religioso, científico o educativo.

Id.

¹³⁸ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 164.

¹³⁹ El artículo 152 del Código Penal dispone que:

Toda persona que a sabiendas distribuya cualquier material obsceno a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, incurrirá en delito menos grave.

E. Grabación ilegal de imágenes

Cuando una o varias personas mantienen relaciones sexuales, puede ocurrir que uno de ellos grabe la conducta sexual sin el consentimiento de los demás participantes.¹⁴⁰ Además, este tipo de conducta también ocurre cuando se crea contenido denominado como *snuff*.¹⁴¹ De igual manera, se utilizan cámaras espía con el objetivo de grabar subrepticamente a personas teniendo relaciones sexuales.¹⁴² El uso de dichas cámaras espía a tamaño miniatura se ha extendido a los baños públicos, particularmente del sexo femenino, con el objetivo de capturar filmográficamente los genitales de las personas que los utilizan.¹⁴³

En Puerto Rico, comete el delito de grabación ilegal de imágenes aquella persona que “sin justificación legal o sin un propósito investigativo legítimo utilice equipo electrónico o digital de video, con o sin audio, para realizar vigilancia secreta en lugares privados, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de intimidad. . .”¹⁴⁴ No podemos decir que existe un problema de concurso de leyes al examinar el presente delito. Mientras que la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* castiga la difusión no consentida de imágenes privadas o la sextorsión, el presente delito castiga la conducta de grabar ilegalmente a otra persona en un lugar donde existe una legítima expectativa de intimidad.¹⁴⁵ Por otro lado, considero que si se incurre en el presente delito con el objetivo de cometer alguna conducta tipificada en la *Ley contra la venganza pornográfica*, entonces estaríamos ante un concurso medial y “se impondrá la pena del delito más grave”.¹⁴⁶ En otras palabras, si una persona graba ilegalmente imágenes privadas de contenido sexual

Cuando el material sea de pornografía infantil, la persona incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

33 LPRC § 5213.

¹⁴⁰ Véase EP, *Detienen a un joven por grabar relaciones sexuales sin el consentimiento de la víctima y difundirlas*, LEVANTE (30 de julio de 2021), <https://www.levante-emv.com/sucesos/2021/07/30/detenido-joven-grabar-relaciones-secuales-sin-consentimiento-55674631.html>; ED, *Detenido por grabar y enseñar sin consentimiento un video sexual en València*, LEVANTE (8 de diciembre 2019), <https://www.levante-emv.com/valencia/2019/12/08/detenido-grabar-ensenar-consentimiento-video-13699967.html>.

¹⁴¹ Véase Marisa Crous, *Raped on Camera: The New Snuff Film?*, WOMEN24 (14 de abril de 2015), <https://www.news24.com/w24/SelfCare/Wellness/Mind/rape-big-brother-allegations-panama-20150414>.

¹⁴² Sophie Jeong & James Griffiths, *Hundreds of Motel Guests Were Secretly Filmed and Live-Streamed Online*, CNN (21 de marzo de 2019), <https://edition.cnn.com/2019/03/20/asia/south-korea-hotel-spy-cam-intl/index.html>.

¹⁴³ Tiffany May & Su-Hyun Lee, *Is There a Spy Camera in That Bathroom? In Seoul, 8,000 Workers Will Check*, THE NEW YORK TIMES (3 de septiembre de 2018), <https://www.nytimes.com/2018/09/03/world/asia/korea-toilet-camera.html>.

¹⁴⁴ 33 LPRC § 5234.

¹⁴⁵ Pueblo v. López Colón, 200 DPR 273, 285 (2018) (sobre la expectativa de intimidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enunció que “es necesario determinar si la persona tiene una expectativa razonable de intimidad dentro de las circunstancias particulares que rodean el caso y si ese derecho está reconocido por nuestra sociedad”); véase además Weber Carrillo v. ELA, 190 DPR 688, 701 (2014); Pueblo v. Báez López, 189 DPR 918, 929 (2013); Pueblo v. Ortiz Rodríguez, 147 DPR 433 (1999); Smith v. Maryland, 442 US 735, 740-41 (1979); Katz v. United States, 389 US 347, 361 (1967) (Harlan, opinión concurrente).

¹⁴⁶ 33 LPRC § 5104.

con el deliberado propósito de difundirlos o de sextorsionar, estaríamos ante una clásica modalidad de concurso medial.

F. Grabación de comunicaciones por un participante

En el pasado comenté que “[c]on el uso de los teléfonos inteligentes para comunicarnos mediante mensajes de texto entre distintas personas, se ha generado un fenómeno conocido como el *sexteo*, palabra proveniente del término en inglés *sexting*”.¹⁴⁷ El *sexteo* es un fenómeno que genera un ambiente idóneo para que por medio de las capturas de pantalla “se perpetúen y se difundan, sin el consentimiento del participante. . .”.¹⁴⁸ En aquel momento expuse que entendía que dicha conducta pudiera “dar lugar a la comisión del delito menos grave conocido como la grabación de comunicaciones por un participante”.¹⁴⁹ Los elementos de dicho delito son los siguientes: “Toda persona que participe en una comunicación privada personal, bien sea comunicación telemática o por cualquier otro medio de comunicación, que grabe dicha comunicación por cualquier medio mecánico o de otro modo, sin el consentimiento expreso de todas las partes que intervengan en dicha comunicación . . .”.¹⁵⁰ Al igual que el caso de la grabación ilegal de imágenes, considero que si se comete el delito de grabaciones de comunicaciones por un participantes con el objetivo de cometer conducta tipificada en la *Ley contra la venganza pornográfica*, nuevamente nos enfrentaríamos ante un concurso medial y “se impondrá la pena del delito más grave”.¹⁵¹ Un ejemplo de lo anterior, constituiría que una persona tome una captura de pantalla de una imagen privada con el propósito de difundirlos o de sextorsionar.

G. Violación de comunicaciones personales

Comete el delito de violación a las comunicaciones personales aquella persona cuya conducta encaje en los siguientes elementos:

Toda persona que sin autorización y con el propósito de enterarse o permitir que cualquiera otra se entere, se apodere de los papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos de otra persona, o intercepte sus telecomunicaciones a través de cualquier medio, o sustraiga o permita sustraer los registros o récords de comunicaciones, remesas o correspondencias cursadas a través de entidades que provean esos servicios, o utilice aparatos o mecanismos técnicos de escucha, trans-

¹⁴⁷ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 165.

¹⁴⁸ *Id.* en la pág. 166.

¹⁴⁹ *Id.*; 33 LPRA § 5235.

¹⁵⁰ 33 LPRA § 5235; véase *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 758, 760-61 (1993) (indicando que una comunicación privada personal es “aquella respecto a la cual los partícipes tenían una expectativa razonable de que lo comunicado habría de quedar entre ellos; es decir, una expectativa de protección a la intimidad”. Estableciendo, además, que la prohibición busca evitar que se graben conversaciones privadas y que “es menester que exista entre los que se comunican una expectativa a la intimidad y esa expectativa tiene que ser razonable”).

¹⁵¹ 33 LPRA § 5104.

misión, grabación o reproducción del texto, sonido, imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, o altere su contenido. . . .¹⁵²

El delito anterior castiga el que una persona pueda, sin autorización de la víctima, apoderarse de sus mensajes de correo electrónico o interceptar sus comunicaciones por medio de alguna piratería o ciberataque que podría permitirle acceder a sus imágenes privadas y en consecuencia violarle sus comunicaciones personales. El objetivo de dicho artículo penal es evitar que las personas violenten la privacidad en las comunicaciones ajenas. Este delito tiene dos vertientes: (1) el que una persona violente la comunicación privada con el propósito de enterarse; y (2) el que violenta la comunicación con el propósito de que otra persona se entere. Lo último, implica que exista una divulgación de contenido. Por lo tanto, considero que, si se comete la primera modalidad, estaríamos ante una conducta independiente a la tipificada en la *Ley contra la venganza pornográfica*, mientras que, si se realiza con el propósito de que otra persona se entere, entonces el delito sería un medio para cometer la conducta tipificada en la ley especial y aplicaría el concurso medial de delitos.

H. Alteración y uso de datos personales en archivos

En otro lugar glosé que existe una modalidad de difusión no consentida de imágenes privadas conocida como *deepfake pornography*,¹⁵³ que consiste en “la manipulación de imágenes privadas con el objetivo de alterarlas para que den una apariencia de ser pornográficas”.¹⁵⁴ Recientemente en Puerto Rico sucedió un caso similar de una alegada alteración de apariencia por medio de tecnología. La representante Jocelyne M. Rodríguez Negrón presentó una resolución donde en su exposición de motivos se expresaba lo siguiente:

Recientemente recibimos información, difundida por los medios de comunicación nacional, de una situación muy lamentable protagonizada por estudiantes de la Academia de la Inmaculada Concepción de Mayagüez donde se alega utilizaron fotos de estudiantes, compañeras de clases, para alterar las imágenes e incluirle cuerpos desnudos, convirtiéndolas en material pornográfico. Esto ha provocado burlas, humillación y vergüenza a las estudiantes perjudicadas y sus familiares ya que ese material fue difundido y enviado a otros estudiantes vía internet.¹⁵⁵

Referente al *deepfake technology*, Danielle Citron explica lo siguiente: “Deepfake technology is being weaponized against women by inserting their faces into porn. It is terrifying, embarrassing, demeaning, and silencing. Deepfake sex videos say to individuals that their bodies are not their own and can make it difficult to stay online, get or keep a job,

¹⁵² *Id.* § 5237.

¹⁵³ Douglas Harris, *Deepfakes: False Pornography is Here and the Law Cannot Protect You*, 17 DUKE L. & TECH. REV. 99, 99 (2019) (“an ‘ultrarealistic fake video’ where your face is superimposed onto another person’s body though [sic] the use of artificial intelligence software”).

¹⁵⁴ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 167-68.

¹⁵⁵ R. de la C. 238 de 18 de febrero de 2021, 1ra. Ses. Ord., 19na. Asam. Leg., en la pág. 2.

and feel safe”.¹⁵⁶ Además, argüí antes que en Puerto Rico dicha conducta se encontraba prohibida por medio del delito de alteración y uso de datos personales en archivos.¹⁵⁷ Los elementos son los siguientes:

Toda persona que, sin estar autorizada, se apodere, utilice, modifique o altere, en perjuicio del titular de los datos o de un tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en discos o archivos informáticos o electrónicos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. . . .¹⁵⁸

Como podemos apreciar, este tipo de conductas no son atendidas por la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* debido a que esta última castiga el contenido sexualmente explícito que sea real y no fabricado por medio de tecnologías que alteran los datos informáticos. Por lo tanto, consideramos que ante situaciones de *deepfake pornography*, es necesario utilizar el presente artículo del Código Penal debido a que la legislación especial no tiene el alcance de proteger a las víctimas de esta conducta ilegal.¹⁵⁹ Si una persona comete el delito contenido en la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* y de igual manera altera los datos personales en los archivos digitales por medio de tecnología *deepfake*, y son juzgados simultáneamente, entonces estaríamos ante un concurso real de delito.

I. Revelación de comunicaciones y datos personales

Si partimos de la premisa de que las imágenes digitales son datos protegidos por el delito de revelación de comunicaciones y datos personales, entonces comete dicho delito: “Toda persona que difunda, publique, revele o ceda a un tercero los datos, comunicaciones o hechos descubiertos o las imágenes captadas”¹⁶⁰ por medio de la violación de comunicaciones personales y por la alteración y uso de datos personales en archivo, “o que estableciere una empresa para distribuir o proveer acceso a información obtenida por otras personas en violación de las referidas secciones, u ofreciere o solicitare tal distribución o acceso. . . .”¹⁶¹

Como expliqué en el pasado: “Aquí se penalizan dos tipos de conducta reprobables: (1) la difusión de imágenes y comunicaciones personales y (2) el establecimiento de una empresa con el propósito de distribuir o proveer acceso a dichas imágenes y comunicaciones personales”.¹⁶² Ante dichos propósitos y ante los elementos del delito, considero que se

¹⁵⁶ Henry Ajder et al., *The State of Deepfakes: Landscape, Threats, and Impact*, DEEPTRACE (septiembre de 2019), https://regmedia.co.uk/2019/10/08/deepfake_report.pdf.

¹⁵⁷ 33 LPRA § 5238; Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 168.

¹⁵⁸ 33 LPRA § 5238.

¹⁵⁹ Harris, *supra* nota 153, en la pág. 128 (“[t]ort doctrines and revenge porn statutes were not intended to tackle the consequences of a technology that transforms a person’s sexual fantasy into reality.”).

¹⁶⁰ 33 LPRA § 5239.

¹⁶¹ *Id.*

¹⁶² Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 169.

activa el concurso de leyes y el principio de especialidad imperaría en el caso de marras, al aplicar entonces la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico*.

J. Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica

Con relación a la difusión no consentida de imágenes privadas, discutí que la Ley Núm. 54 del 15 de agosto 1989, según enmendada, conocida como la *Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica* (en adelante, *Ley de violencia doméstica*),¹⁶³ podía ser utilizada para combatir este terrible mal.¹⁶⁴ Recordemos que esta legislación aplica a toda persona que haya sufrido un:

[P]atrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución. . . por parte de su cónyuge, ex cónyuges, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. . . .¹⁶⁵

Por medio de la tipificación del maltrato, la violencia psicológica e intimidación en las relaciones de pareja, expuse que una difusión no consentida de imágenes privadas o una sextorsión le podría causar un grave daño emocional a la pareja o expareja.¹⁶⁶ Recordemos la definición de violencia psicológica: el “patrón de conducta constante ejercitada en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal . . . chantaje, vigilancia constante . . .”¹⁶⁷ Asimismo, la definición estatutaria de intimidación es:

[T]oda acción o palabra que manifestada en forma recurrente tenga el efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de una persona, la que por temor a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro, es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.¹⁶⁸

163 Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto 1989, 8 LPRÁ §§ 601-664 (2014 & Supl. 2018).

164 Para ello es importante recordar la política pública del territorio sobre este asunto:

La violencia doméstica es una de las manifestaciones más críticas de los efectos de la inequidad en las relaciones entre hombres y mujeres. La inequidad que motiva la violencia doméstica se manifiesta en relaciones consensuales de pareja, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. Las ideas, actitudes y conductas discriminatorias también permean las instituciones sociales llamadas a resolver y a prevenir el problema de la violencia doméstica y sus consecuencias.

Id. § 601.

165 *Id.* § 602q.

166 Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 170.

167 8 LPRÁ § 602r.

168 *Id.* § 602h.

La difusión no consentida de imágenes privadas o la sextorsión tienden a causar en las víctimas un “miedo paralizador, sentimientos de desamparo o desesperanza, sentimientos de frustración y fracaso, sentimientos de inseguridad, desvalidez, aislamiento, autoestima debilitada u otra conducta similar, cuando sea producto de actos u omisiones reiteradas”.¹⁶⁹ Además, exterioricé que toda amenaza de difundir las imágenes privadas al ser el victimario una pareja conforme a la definición estatutaria, constituye maltrato mediante amenaza, modalidad tipificada en la presente legislación.¹⁷⁰ En el caso del delito de maltrato concebido dentro de la *Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica*, el mismo puede ocurrir al mismo tiempo que se realiza una difusión no consentida de imágenes privadas o una sextorsión. Por lo tanto, considero que ante la concurrencia de ambos delitos se genera un concurso ideal, puesto que el acto de difundir una imagen privada es en sí mismo un acto de maltrato entre parejas. En el caso del delito de maltrato mediante amenaza, si el mismo se comete con la amenaza de una difusión no consentida de imágenes privadas, considero que estamos ante la modalidad de sextorsión, según entendida por la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* y se activaría el concurso de leyes en su modalidad de principio de especialidad, siendo entonces la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* especial sobre la *Ley de prevención e intervención con la violencia doméstica*.

K. Extorsión

El ordenamiento penal puertorriqueño tipifica la conducta conducente a la extorsión como un delito que contiene los siguientes elementos:

- (1) Una persona que, mediante violencia o intimidación, o bajo pretexto de tener derecho como funcionario o empleado público
- (2) obligue a otra persona a entregar bienes o
- (3) a realizar, tolerar u omitir actos, los cuales ocurren o se ejecutan con posterioridad a la violencia, intimidación o pretexto de autoridad. . .¹⁷¹

Explica la doctora Nevares Muñiz que “[l]a acción antijurídica consiste en obligar a otra persona a entregar bienes o realizar actos bajo circunstancias que no constituyen robo . . .”.¹⁷² Mientras que el doctor Julio Fontanet señaló que en el pasado la sextorsión se podría castigar para este tipo penal pero hizo la salvedad de que “podría un tribunal decir que el principio de legalidad está hecho para otro tipo de extorsión”.¹⁷³ No obstante, ante una nueva legislación especial, ya no es necesario preocuparnos por que el principio de legalidad impida la protección jurídica a las víctimas de sextorsión. Ahora bien, considero

¹⁶⁹ *Id.* § 602f.

¹⁷⁰ *Id.* § 633; Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 171.

¹⁷¹ CÓD. PEN. PR art. 173, 33 LPRA § 5261 (2021).

¹⁷² NEVARES MUÑIZ, *supra* nota 92, en la pág. 299 (2015).

¹⁷³ Michelle Estrada Torres, *Analizan proyecto de ley de pornovenganza*, PRIMERA HORA (10 de abril de 2015), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/nota/analizanproyectedeleydepornovenganza-1076310/>.

que es evidente que el principio de especialidad impide que se aplique el delito de sextorsión y el delito de extorsión ante un mismo hecho penal, por lo que, bajo el concurso de leyes, prevalecerá la *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* sobre la ley general del Código Penal.

L. Ley contra el acecho en Puerto Rico

Consideremos que nos encontramos ante un patrón de amenazas de que se va a realizar una difusión no consentida de imágenes privadas. Además de constituir el delito de sextorsión en su modalidad de amenaza, podría argumentarse que se constituye acecho según lo dispuesto en la *Ley contra el acecho en Puerto Rico* (en adelante, “*Ley contra el acecho*”).¹⁷⁴ Bajo este estatuto, el acecho se configura cuando “se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas . . ., se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas . . . se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima . . .”.¹⁷⁵ Un patrón equivale a “dos (2) o más ocasiones actos que evidencian el propósito intencional de intimidar . . .”.¹⁷⁶ Recordemos que la intimidación necesaria para que se concrete el acecho es por medio de:

[T]oda acción o palabra que manifestada repetidamente infunda temor en el ánimo de una persona prudente y razonable a los efectos de que ella . . . pueda sufrir daños, en su persona . . . y/o ejercer presión moral sobre el ánimo de [e]sta para llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.¹⁷⁷

Ahora bien, a pesar de lo anterior, me inclino a pensar que el concurso de leyes, en específico el principio de especialidad, impediría la aplicación de la presente norma debido a que la ley especial ya protege a las víctimas de amenazas con difundir el contenido privado de las mismas. Por lo tanto, con toda probabilidad la aplicación de la presente legislación quedaría descartada.

II. CÓDIGO CIVIL DE PUERTO RICO

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 constituye un hito en la historia del desarrollo *ius privatista* puertorriqueño. Es por ello que resulta imperativo reexaminar los argumentos que en el pasado elaboré de carácter civilista con relación a la difusión no consentida de imágenes privadas. Adelanto, que los cambios que se desarrollaron en el ámbito contractual y extracontractual no son de tal grado que impediría este tipo de reclamaciones. De esta manera, se actualizan las disposiciones pasadas y se reorganiza el enfoque con el propósito de buscar la mayor protección posible en el ámbito civil a las víctimas de difusión no consentida de imágenes privadas y de sextorsión.

¹⁷⁴ Ley contra el acecho en Puerto Rico, Ley Núm. 284-1999, 33 LPRÁ §§ 4013-4027 (2021).

¹⁷⁵ *Id.* § 4013a.

¹⁷⁶ *Id.* § 4013b.

¹⁷⁷ *Id.* § 4013f.

A. Contratos como fuente de las obligaciones

Los seres humanos son sujetos de derecho, por lo que actúan en un espacio y tiempo determinado. Los actos jurídicos son aquellos hechos jurídicos “que producen la adquisición, la modificación o la extinción de derechos”,¹⁷⁸ y que “tiene[n] lugar por la actuación de una o más personas . . .”.¹⁷⁹ De allí partimos al negocio jurídico que se define como “el acto jurídico voluntario lícito que tiene por fin directo establecer, modificar o extinguir relaciones jurídicas”.¹⁸⁰ Todo lo anterior, tiene como base que en múltiples instancias las relaciones entre personas provocan negocios jurídicos en cuanto a la creación de contenidos privados y su distribución. En palabras más sencillas: “antes de que una persona le envíe una imagen privada de contenido erótico a otro, le indica que no la puede reenviar o que solo la puede ver [dicha persona]”.¹⁸¹ Por lo tanto, allí, con toda probabilidad, se perfecciona un contrato donde una persona recibe una prestación a cambio de no distribuirla o no mostrarla a terceras personas. Recordemos que la causa en el derecho civilista puede ser la mera liberalidad.

Aunque todo contrato es un negocio jurídico, no todo negocio jurídico es en sí mismo un contrato y ello se desprende de la propia definición de lo anterior que dispone que contrato significa “el negocio jurídico bilateral por el cual dos o más partes expresan su consentimiento en la forma prevista por la ley, para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones”.¹⁸² Recordemos que dichas obligaciones son vínculos jurídicos “de carácter patrimonial en virtud de la cual el deudor tiene el deber de ejecutar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento”.¹⁸³ Ahora bien, el contrato, como fuente de las obligaciones,¹⁸⁴ requiere que se cumplan con unos elementos indefectibles para su surgimiento: (1) consentimiento o voluntad; (2) objeto y (3) causa.¹⁸⁵ Asimismo, en Puerto Rico existe el principio de autonomía de la voluntad que se expresa por medio de la libertad contractual.¹⁸⁶ Ahora bien, “[e]stos derechos no pueden ejercerse abusivamente ni contra una disposición legal” y “[l]as partes pueden acordar cualquier cláusula que no sea contraria a la ley, a la moral o al orden público”.¹⁸⁷ De esto se desprende que la transferencia de material privado da paso al surgimiento de una condición *sine qua non*, entendiéndose, la

178 Cód. Civ. PR art. 263, 31 LPRA § 6111 (2015 & Supl. 2021).

179 *Id.* § 6112.

180 *Id.* § 6121.

181 Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 174.

182 31 LPRA § 9751.

183 *Id.* § 8981.

184 *Id.* § 8984(b).

185 *Id.* § 9771 (“[e]l contrato queda perfeccionado desde que las partes manifiestan su consentimiento sobre el objeto y la causa, salvo en los casos en que se requiere el cumplimiento de una formalidad solemne o cuando se pacta una condición suspensiva”).

186 *Id.* § 9753.

187 *Id.*; véase 31 LPRA § 5337 (“[l]a ley no ampara el abuso del derecho ni su ejercicio contrario al orden social. Todo acto u omisión que exceda manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho, que ocasione daño a tercero, ya sea por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, da lugar al correspondiente resarcimiento y a la adopción de medidas cautelares”).

transmisión está condicionada a que el receptor de dicho material acepte no divulgarlo ni transmitirlo a terceros. Por ende, se podría argumentar que se perfecciona un contrato donde una parte decide dar, es decir, enviar su contenido privado a cambio de que la otra parte se comprometa con una obligación de no hacer, es decir, no divulgar tal contenido.

Siempre que el análisis de la difusión no consentida de imágenes privadas se enmarque en una relación contractual, es necesario comprender los tres requisitos descritos anteriormente. Al amparo del primer elemento, es ineludible que exista una manifestación de la voluntad.¹⁸⁸ Como regla general dicha manifestación del consentimiento debe ser expresa a menos que ocurra una manifestación tácita que se vislumbre por medio de “signos inequívocos y debe recaer sobre un objeto determinado y hacerse en un contexto habitual”.¹⁸⁹ En el caso particular de los contratos, “[e]xiste consentimiento por el concurso de la oferta y de la aceptación cuando el oferente recibe la aceptación”.¹⁹⁰ Al mismo tiempo, la persona que consiente debe tener capacidad jurídica para poder contratar y consentir. Como nos referimos a personas naturales, debemos recurrir al Código Civil que enuncia lo siguiente: “[s]e presume la capacidad de la persona natural mayor de edad de obrar por sí misma”.¹⁹¹ Sabemos que toda difusión no consentida de imágenes de personas que sean menores de dieciocho años iría en contra de la ley por considerarse pornografía infantil y en consecuencia, no se debe examinar al amparo de este enfoque.¹⁹² Esto genera un vacío en cuanto al material privado de personas entre los dieciocho años y veinte años. El nuevo Código Civil expone lo siguiente sobre este tipo de menores de edad:

Los actos jurídicos que realiza el menor de edad que ya ha cumplido dieciocho (18) años, aunque esté sujeto a la patria potestad o a la tutela, son válidos si, al momento de consentir a ellos, su grado de madurez, discernimiento, instrucción académica e independencia de sus mayores le permiten comprender la naturaleza y las consecuencias jurídicas de aquellos, excepto cuando la ley le impide expresamente realizarlos.¹⁹³

En vista de lo anterior, se podría argumentar que el contrato con relación a la difusión de imágenes privadas realizado por un menor que ya ha cumplido dieciocho años de edad sería válido si este tiene la suficiente madurez, capacidad de discernimiento, instrucción educativa e independencia que le permita entender cuales son las consecuencias de sus actos. De no probarse estas características o criterios, el contrato no sería válido.

188 31 LPRA § 6115.

189 *Id.*

190 *Id.* § 9772.

191 *Id.* § 5601; véase 31 LPRA § 5591 (“[t]oda persona adviene a la mayoría de edad cuando cumple veintiún (21) años”).

192 Véase CÓD. PEN. PR art. 143, 33 LPRA §5204(f) (2021) (“[p]ornografía infantil. — Es cualquier representación de conducta sexual explícita, todo acto de masturbación, abuso sadomasoquista, relaciones sexuales reales o simuladas, relaciones sexuales desviadas, bestialismo, homosexualismo, lesbianismo, actos de sodomía, o exhibición de los órganos genitales llevados a cabo por personas menores de dieciocho (18) años de edad.”); este asunto será tratado en un posterior artículo, en particular, si los menores de edad que envían sus propias fotos o videos de contenido íntimo, sin que medie coacción por un tercero, cometer el anterior delito.

193 31 LPRA § 5617.

Otro punto para considerar es la existencia de vicios del consentimiento por medio de error, el dolo, violencia o intimidación.¹⁹⁴ En este artículo nos enfocaremos en las últimas tres vertientes y no en el error.¹⁹⁵ En el pasado argumenté que “[e]n el caso del *sexteo*, el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta —enviar una imagen privada a cambio de no difundirla— y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”.¹⁹⁶ Asimismo, agregué que:

Podríamos decir que el recipiente de la imagen acepta que él usará el material recibido con el único fin de apreciar la imagen y que en ningún momento divulgará a terceros sin el consentimiento expreso de la parte emisora. Entre las obligaciones implícitas incurridas por el recipiente para poder cumplir con ese tipo de contratos sería proteger la imagen contra la divulgación inadecuada y evitar la distribución de la misma. Nos encontramos en una situación en donde debe prevalecer la buena fe contractual, teniendo en cuenta la naturaleza confidencial de dichas imágenes.¹⁹⁷

Es decir, el contrato en un *sexteo* debe ocurrir bajo circunstancias donde se acuerde que a cambio de recibir el material privado no se divulgue a terceros a menos que medie consentimiento del emisor del contenido o que se pueda probar que hubo un consentimiento tácito sobre no divulgar el contenido a la luz de las circunstancias. Ahora bien, el consentimiento de una parte puede haber sido prestado mediando dolo. Antes de adentrarnos al concepto de dolo, debemos clarificar que existe el dolo en la formación de los contratos, que es el que atendemos en el presente caso, y el dolo en el incumplimiento del contrato, que veremos más adelante. En el caso de *marras*, atenderemos el dolo en la formación del contrato en su vertiente grave. Según el artículo 292 del Código Civil existe dolo grave cuando “la acción u omisión intencional por la cual una parte o un tercero inducen a otra parte a otorgar un negocio jurídico que de otra manera no hubiera realizado”.¹⁹⁸ Es importante destacar que el dolo no se presume, pero puede inferirse caso a caso.¹⁹⁹ La jurisprudencia puertorriqueña describe el dolo como:

[T]odo un complejo de malas artes, contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él.²⁰⁰

194 *Id.* § 6191.

195 Véase *Id.* § 6192 (“[e] causante del dolo, la violencia o la intimidación queda sujeto a la indemnización de los daños y perjuicios resultantes”).

196 Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 175.

197 *Id.* (véase n. 259).

198 31 LPRA § 6211.

199 Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 DPR 216, 229 (2007) (*citando a* Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, 156 DPR 234, 253 (2002)).

200 Colón Rivera v. Promo Motor Imports, Inc., 144 DPR 659, 666 (1997) (*citando a* Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 708 (1987)).

El dolo grave o causante es aquel que “causa, motiva, sirve de ocasión y lleva a celebrar el contrato, de modo tal que, sin él, [e]ste no se hubiera otorgado”.²⁰¹ Es decir, “[e]s aquel que determina el consentimiento” e “inspira y persuade a contratar, y sin el cual no hubiese habido contratación”.²⁰² Este dolo produce la nulidad del contrato y vicia “el consentimiento en el origen o formación del contrato, esto es, en la etapa de la contratación”.²⁰³

El segundo vicio del consentimiento a estudiar es la violencia. El nuevo Código Civil no define lo que es violencia, pero por analogía podríamos definirla de acuerdo a lo dispuesto en el anterior ordenamiento civilista: “[h]ay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible”.²⁰⁴ Evidentemente, de esto se puede concluir que si una persona envía sus imágenes privadas a otra por medio de la fuerza capaz de provocar en la víctima el que acceda a enviar sus imágenes, estaríamos ante la modalidad de violencia suficiente que vicia el consentimiento.

En tercer lugar, nos encontramos con la intimidación que se produce “si mediante amenazas se causa en el otorgante de un negocio jurídico el temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o en sus bienes, o en la persona o en los bienes de aquellos con quienes tiene vínculos afectivos o familiares”.²⁰⁵ Deben ser amenazas injustas y no “amenazas” en el sentido de ejercer un derecho legítimo. Para que exista intimidación se debe cumplir con lo siguiente:

1. Que se emplee contra uno de los contratantes la amenaza de un mal inminente y grave, susceptible por ende, de ejercer seria influencia sobre su ánimo.
2. Que esta amenaza determine la declaración de voluntad, o lo que es igual, que exista un nexo causal entre la intimidación y el consentimiento.
3. Que la repetida amenaza y el influjo que pueda ejercer sobre la voluntad revistan un matiz antijurídico, por cuanto no quepa reputarlos ilícitos como consecuencia de una correcta y no abusiva utilización de los derechos.²⁰⁶

Por lo tanto, si una persona consiente a enviar sus imágenes privadas como consecuencia de que ha sido amenazada por un mal inminente y grave que provoque que exista un nexo causal entre dicho temor y consentimiento capaz de que se ejerza una influencia en dicho consentimiento, entonces estamos ante una situación de vicio por intimidación. Es decir, no se podría argumentar que la emisión se generó libre y voluntariamente, sino más

²⁰¹ *Id.* en la pág. 667 (*citando a* Rivera v. Sucn. Luzunaris, 70 DPR 181, 185 (1949); Q.M. SCAEVOLA CÓDIGO CIVIL COMENTADO, 709 (1958); J. PUIG BRUTAU, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL, 125 (1958); PUIG PEÑA, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL: OBLIGACIONES Y CONTRATOS 616 (1966); J.M. MANRESA, COMENTARIOS CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 588 (1967); M. ALBALADEJO, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL Y COMPILACIONES FORALES 588 (1993)).

²⁰² *Id.*

²⁰³ *Id.* en la pág. 668.

²⁰⁴ Cód. Civ. PR art. 1219, 31 LPRR § 3406 (2015) (derogado 2020).

²⁰⁵ 31 LPRR § 6221 (2015 & Supl. 2021).

²⁰⁶ Nassar Rizek v. Hernández, 123 DPR 360, 376 (1989) (*citando a* 2-VIII J.M. MANRESA, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 575 (1967)).

bien por una intimidación que de no haberse dado no hubiera ocurrido la contratación. Ahora examinemos el objeto del contrato.

El segundo elemento indispensable de todo contrato es el objeto. De acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico “[e]l objeto del negocio jurídico debe ser determinable” y quedan excluidos de la categoría de objetos “los hechos de realización imposible, ilícitos, inmorales, contrarios al orden público, a las buenas costumbres, o lesivos de derechos de terceros”.²⁰⁷ De acuerdo con el Tribunal Supremo de Puerto Rico el objeto es “la obligación que por él se constituye”; no obstante “esta, a su vez, tiene por contenido una prestación de dar, hacer o no hacer. Por lo general se llama objeto del contrato a las cosas o servicios que son materia, respectivamente, de las obligaciones de dar o de hacer”.²⁰⁸ El objeto del contrato es la emisión de una imagen privada a cambio de que no se divulgue. Considero que dicha prestación cumple con lo requerido para ser considerado como un objeto válido en nuestro ordenamiento jurídico.

Deseo atender brevemente el asunto del objeto inmoral o contrario al orden público. Podría argumentarse que este tipo de contratos no son válidos porque su objeto es inmoral o contrario al orden público. Considero que en una sociedad donde la mayoría de la pornografía se encuentra constitucionalmente protegida, la moralidad o el orden público difícilmente podrían interferir en este tipo de contratos, a menos que se concluya que estamos ante una imagen obscena penalmente.²⁰⁹ La moral es un concepto difícil de atender en el derecho dada su ambigüedad. Giorgio del Vecchio nos explica que “la moral es una cosa y el derecho es otra; que la moral es autónoma —en cuanto nos la imponemos nosotros mismos—, mientras que el derecho es heterónimo —en cuanto nos es impuesto”.²¹⁰ Un panel del Tribunal de Apelaciones enunció que “en tiempos de relajamiento moral como el que ahora vivimos, el Estado — y el pueblo que lo legitima en las democracias como la nuestra — ha sentido la necesidad de imponer normas que de otro modo se dejarían al juicio moral del fuero interno de cada uno”.²¹¹ A pesar de ello, Díez-Picazo explica que “paralelo con la superación del literalismo en la interpretación, propugna la introducción de corrientes de moralización en los negocios jurídicos con el fin de impedir resultados que de otra manera se consideran contrarios a los postulados de la justicia”.²¹² En ese contexto, se “reconoce la introducción de conceptos morales como límites de la autonomía de

207 31 LPRÁ § 6131 (2015 & Supl. 2021).

208 *San Juan Credit, Inc. v. Ramírez Carrasquillo*, 113 DPR 181, 185 (1982) (*citando a* J. CASTÁN, DERECHO CIVIL ESPAÑOL 467, 470 (1974); MANRESA, CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 598-99 (1976)).

209 Véase, *Miller v. California*, 413 U.S. 15, 24-25 (1973) (*citando a* *Roth v. U.S.*, 354 U.S. 476, 489 (1957)) (“[t]he basic guidelines for the trier of fact must be: (a) whether ‘the average person, applying contemporary community standards’ would find that the work, taken as a whole, appeals to the prurient interest, (b) whether the work depicts or describes, in a patently offensive way, sexual conduct specifically defined by the applicable state law, and (c) whether the work, taken as a whole, lacks serious literary, artistic, political, or scientific value.”).

210 *Autoridad de Carreteras y Transportación v. Unión de Trabajadores*, KLAN20080067, 2008 PR App. WL 5770786, en la pág. 10* (TA PR 12 de diciembre de 2008) (*citando a* GIORGIO DEL VECCHIO, FILOSOFÍA DEL DERECHO 335 (1969)).

211 *Oficina de Ética Gubernamental v. Quiñónez Román*, KLRA200700504, 2007 PR App. WL 4569691, en la pág. 3* (TA PR 30 de octubre de 2007).

212 *Banco Popular de Puerto Rico v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686, 697 en la nota al calce 5 (2008) (*citando a* DÍEZ-PICAZO, FUNDAMENTOS DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL 59 (2007)).

la voluntad, la potenciación del requisito de la causa y sobre todo, el principio de la buena fe”.²¹³ Por el otro lado, el concepto de orden público se define como:

[E]l conjunto de valores eminentes que guían la existencia y bienestar de una sociedad. El concepto orden público recoge y ampara un interés social dominante por su trascendencia, por el número de personas que afecta y por la valía de los derechos que tiende a proteger. En gran medida el orden público es acopio de normas de moral y de ética pública que en ocasiones alcanzan su exposición en ley, pero que aun sin esa expresa declaración legislativa, constituyen principios rectores de sabio gobierno nacidos de la civilización y fortalecidos por la cultura, la costumbre, por la manera de ser, en fin por el estilo de una sociedad. Castán ve tanto en la costumbre como en la ley el modo de manifestación de la voluntad social predominante.²¹⁴

El tercer elemento es la causa del contrato. Según el Código Civil vigente “[e]l negocio jurídico debe tener un fin lícito en atención a las circunstancias existentes al tiempo de su celebración y al de su ejecución. No es lícito el fin contrario a la ley, a la moral o al orden público, o lesivo de derechos de terceros”.²¹⁵ Asimismo, existe una presunción de licitud de la causa.²¹⁶ La causa puede ser onerosa o gratuita y en palabras del propio Tribunal Supremo de Puerto Rico, “en los contratos onerosos se entiende por causa — para cada parte contratante — la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte. Se reconoce que la causa en los contratos es la razón o fin, o sea, el porqué de la obligación”.²¹⁷ De esta manera añade que “la doctrina moderna tiende a construir una teoría subjetivista de la causa en la cual juegan los motivos un papel fundamental, sin borrar del todo la distinción entre causa y motivo, admitiendo que, en cierto caso, el motivo puede influir sobre la ineficacia del contrato”.²¹⁸ De lo anterior se desprende el lenguaje del nuevo Código Civil en cuanto a los motivos personales pues estos: “solo son relevantes al negocio jurídico si integran la declaración de voluntad”.²¹⁹ En consecuencia, soy del criterio de que el contrato sobre la difusión no consentida de imágenes privadas contiene una causa lícita que puede ser onerosa o gratuita.²²⁰

Aunque el anterior análisis parte de la premisa de que en muchas instancias, la emisión de las imágenes privadas surge en un contexto contractual informal en donde le corresponderá al que alega la existencia del contrato probar sus elementos o los vicios en el mismo, existen contratos formales que pueden establecer expresamente cuáles serán

²¹³ *Id.*

²¹⁴ De Jesús González v. A.C., 148 DPR 255, 264-65 (1999) (*citando a* Hernández v. Méndez & Assoc. Dev. Corp., 105 DPR 149, 153-154 (1976)).

²¹⁵ Cód. Civ. PR art. 270, 31 LPRA § 6141 (2015 & Supl. 2021).

²¹⁶ *Id.* § 6142.

²¹⁷ *San Juan Credit, Inc.*, 113 DPR en la pág. 186 (*citando a* J. CASTÁN, DERECHO CIVIL ESPAÑOL 471 (1974); J. M. MANRESA, CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 619-20 (1976)).

²¹⁸ *Id.* (*citando a* J. M. MANRESA, CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 473 (1976)).

²¹⁹ Cód. Civ. PR art. 273, 31 LPRA § 6144 (2015 & Supl. 2021).

²²⁰ Véase I. India Thusi, *Reality Porn*, 96 N.Y.U. L. REV. 738 (2021).

las cláusulas que imperen en este tipo de conductas. Nos referimos específicamente a las capitulaciones como medio de disponer de antemano el tratamiento sobre este tipo de material que se produce en relaciones consensuales.

i. Capitulaciones matrimoniales

Las capitulaciones matrimoniales pueden servir como mecanismo contractual para proteger, prevenir y penalizar conductas relacionadas a la difusión no consentida de imágenes privadas.²²¹ El nuevo Código Civil dispone que por medio de las capitulaciones matrimoniales “[l]os cónyuges pueden regir sus relaciones personales y económicas, así como la naturaleza, el manejo, el disfrute y el destino de los bienes propios y comunes” y “[e]n estas pueden establecer las cláusulas y condiciones que sean mutuamente convenientes, siempre que no sean contrarias a las leyes, la moral o el orden público”.²²² Lo anterior es coherente con las expresiones que el Tribunal Supremo realizó sobre el carácter no patrimonial de las capitulaciones matrimoniales bajo el Código Civil de 1930.²²³ A pesar de no encontrarse en el libro de los contratos, las capitulaciones matrimoniales se encuentran bajo el régimen de libertad contractual, por lo que los cónyuges o futuros cónyuges pueden acordar todo pacto que no vaya en contra de la ley, la moral y el orden público.²²⁴ Nuestro más alto foro judicial enunció que “nada impide que en [las capitulaciones] se incluyan pactos o acuerdos que no constituyan propiamente estipulaciones capitulares o que no estén sujetos a la condición suspensiva de que se celebre el matrimonio”.²²⁵ Un pacto prohibido sería aquel que sea:

(1) los contrarios a la naturaleza y fines del matrimonio, a la libertad y derechos del individuo o, en general, a la moral y buenas costumbres; (2) los que contravienen preceptos legales de carácter prohibitivo o imperativo, y (3) los que sean depresivos de la autoridad que respectivamente corresponde en la familia a los futuros cónyuges.²²⁶

Para que unas capitulaciones sean válidas, deben cumplimentarse siguiendo unos requisitos de forma *ad solemnitatem* so pena de ser declarada inexistentes. Nos dice el ordenamiento civilista que las capitulaciones matrimoniales y sus respectivas modificaciones deben otorgarse en escritura pública y “[p]ara que surtan efectos contra terceros deben, además, constar inscritas o anotadas en el Registro de Capitulaciones Matrimoniales”.²²⁷ Importante destacar que “[e]l negocio jurídico fundado en el acuerdo original, sin que

221 31 LPRÁ § 6931.

222 *Id.*

223 Véase Maldonado v. Cruz, 161 DPR 1, 21 (2004).

224 Umpierre del Valle v. Torres Díaz, 114 DPR 449, 459 (1983) (*citando a* Cód. Civ. PR art. 1267, 31 LPRÁ § 3551 (2015) (derogado 2020)).

225 Maldonado, 161 DPR en la pág. 21.

226 Domínguez Maldonado v. ELA, 137 DPR 954, 960 (1995) (*citando a* J.M. MANRESA, COMENTARIOS AL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL 141 (1969)).

227 Cód. Civ. PR art. 499, 31 LPRÁ § 6932 (2015 & Supl. 2021).

conste inscrita o anotada la modificación posterior, se presume que se ha hecho de buena fe”.²²⁸ En vista del lenguaje del nuevo Código Civil, aun sostengo que bajo el nuevo régimen del Código Civil:

Las partes pueden acordar en sus capitulaciones mantener la confidencialidad de todas las imágenes o vídeos íntimos que se posea en el presente o en el futuro y comprometerse a no divulgar, distribuir, reproducir, publicar ni compartir los mismos. Además, podrían convenir que la persona representada en tales imágenes se considerará propietaria de las mismas y como consecuencia, podría exigir la eliminación y destrucción de cualquier imagen íntima en cualquier momento. [Por otro lado], si ambas partes están contenidas en una imagen o vídeo íntimo, cualquiera de las partes tendrá pleno derecho a exigir su eliminación y destrucción. Además, pueden pactar que en caso de disolución [del matrimonio], ambas partes se abstendrán de publicar, tuitear, transmitir, [sic] cualquier cosa negativa u hostil sobre la otra, el matrimonio, la ruptura u otro asunto que entiendan necesario, en línea, en las redes sociales o fuera de línea.²²⁹

A pesar de que ya no se encuentra en la sección de contratos, insisto que en las capitulaciones matrimoniales aplica con igual de fuerza la locución latina *pacta sunt servanda*, dado a la naturaleza eminentemente contractual, por lo que las obligaciones que nazcan de las capitulaciones matrimoniales tienen fuerza de ley entre las partes.²³⁰ Considero que una cláusula contractual contenida en unas capitulaciones matrimoniales que prohíba la difusión de imágenes privadas es eficaz si se realiza conforme a derecho.

Me sostengo, al igual que lo argumenté en el pasado, que Puerto Rico debe seguir el camino de otras jurisdicciones en cuanto a que las capitulaciones matrimoniales son favorecidas por la ley, y en consecuencia, sus pactos y cláusulas se aplicarán en equidad de acuerdo con la intención de las partes.²³¹ “[Dado que] las capitulaciones matrimoniales constituyen contratos, en su preparación rige el principio de libertad de contratación. Este principio reconoce la autonomía de los contratantes y permite que [e]stos establezcan toda clase de pactos, cláusulas y condiciones”.²³²

ii. Responsabilidad *ex contractu*

El incumplimiento contractual provoca que nazca una causa de acción en daños y perjuicios.²³³ Las causas de acción *ex contractu* surgen del “quebrantamiento de un deber que

²²⁸ *Id.*

²²⁹ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 178.

²³⁰ 31 LPRR § 9754 (“[l]o acordado en los contratos tiene fuerza de ley entre las partes, ante sus sucesores y ante terceros en la forma que dispone la ley”).

²³¹ *Ramon v. Ramon*, 34 N.Y.S.2d 100, 111 (Dom. Rel. Ct. 1942) (*citando a Strebler v. Wolf*, 273 N.Y.S. 653 (1934)).

²³² *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 682-83 (2007) (*citando a* Cód. Civ. PR art. 1207, 31 LPRR § 3372 (2015) (derogado 2020); *Gil v. Marini*, 167 DPR 553, 565 (2006)).

²³³ 31 LPRR § 9303 (“[l]a persona que de cualquier modo contraviene el tenor de su obligación, debe indemnizar los daños y perjuicios causados”).

surge de un contrato expreso o implícito”.²³⁴ De esta manera, el nuevo Código Civil señala que “[l]a indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso comprende el daño emergente y el lucro cesante”.²³⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que los sufrimientos y angustias mentales no serán compensados bajo la responsabilidad *ex contractu* a menos que “hubieran podido preverse al tiempo de constituirse la obligación, y fueran consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento del contrato”.²³⁶ En consecuencia, se puede argumentar que si no se cumple con el contrato de no difundir las imágenes privadas, y ante la naturaleza de las consecuencias del incumplimiento con dichos términos y condiciones, es más que previsible que se sufrirán angustias mentales y sufrimientos emocionales.

El concepto de culpa o negligencia en el incumplimiento de las obligaciones es “la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar”.²³⁷ Si la obligación no expresa la diligencia exigible, esta será la que corresponde a la figura mítica de una persona prudente y razonable.²³⁸ Es importante destacar que ante un incumplimiento contractual se presume que ha sido por su culpa como consecuencia de la voluntariedad de la acción humana.²³⁹ El Código Civil en el artículo 1082 dispone que si el obligado: “incumple la obligación de no hacer, el acreedor tiene derecho a requerir las medidas cautelares apropiadas para impedir que el incumplimiento continúe, exigir que se deshaga lo indebidamente hecho, si se puede deshacer, y en ambos casos a exigir la indemnización de los daños y perjuicios resultantes”.²⁴⁰ Es decir, en los casos donde se pacten obligaciones de no hacer, la mera actuación en contravención de lo prohibido constituye en sí mismo un incumplimiento y el Poder Judicial se encuentra facultado para ordenar que se deshaga el mal hecho.²⁴¹

Cuando una persona incumple lo pactado, porque sí, es decir, deliberadamente con acto de voluntad de incumplir, realiza un acto doloso. Según el Código Civil, este tipo de “dolo consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe de la obligación”.²⁴² Nuestro más alto foro judicial en *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt* formuló que:

El dolo, en el incumplimiento contractual, es la negativa consciente y voluntaria del deudor a cumplir su obligación, sabiendo que realizara un acto injusto. . . Ello supone que el obligado tenga conocimiento de la obligación que sobre él pesa, del acto o abstención que va a realizar y de las consecuencias que ello produce. Es decir, el dolo no implica, necesariamente,

²³⁴ Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc. 145 DPR 508, 521 (1998).

²³⁵ 31 LPRÁ § 9331.

²³⁶ Soc. de Gananciales, 145 DPR en la pág. 523 (citando a Camacho v. Iglesia Católica, 72 DPR 353, 363 (1951); Díaz v. Palmer, 62 DPR 111, 114 (1943); Díaz v. Cancel, 61 DPR 888, 898 (1943); González Mena v. Dannermilller Coffee Co., 48 DPR 608, 617 (1935)).

²³⁷ 31 LPRÁ § 9315.

²³⁸ *Id.*

²³⁹ XAVIER O'CALLAGHAN, II COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, 170 (1994).

²⁴⁰ 31 LPRÁ § 9017.

²⁴¹ *Id.*

²⁴² 31 LPRÁ § 9316.

un designio malévolo del deudor, sino s[o]lo conocimiento del hecho de su propio incumplimiento, consciente de que ha de afectar la expectativa del acreedor.²⁴³

Se puede concluir que se desprende que este tipo de dolo, a diferencia del dolo que vicia el consentimiento, ocurre cuando una parte decide no cumplir con la obligación que libremente pactó. Es decir, de mala fe y adrede, mediando su libre albedrío y voluntad, se niega a cumplir con lo que se obligó y produce un acto considerado socialmente como injusto. De lo anterior no surge que la mala fe sea un acto que conlleve malicia por parte del deudor, sino que conoce que en su incumplimiento produce un vicio en las expectativas y confianza del acreedor.

B. Responsabilidad *ex delicto*

i. Concurrencia de acciones *ex contractu* y *ex delicto*

Antes de comenzar con el análisis con relación a la aplicabilidad de la responsabilidad *ex delicto* en los casos de difusión no consentida de imágenes privadas o sextorsión, es necesario precisar que la doctrina de concurrencia de acciones *ex contractu* y *ex delicto* se mantiene en nuestro ordenamiento civilista con ligeras modificaciones. Para que en Puerto Rico podamos encontrarnos ante una concurrencia de acciones *ex contractu* y *ex delicto* es imperativo que suceda lo siguiente: (1) “el hecho causante del daño sea al mismo tiempo incumplimiento de una obligación contractual y violación del deber general de no causar daño a otro”,²⁴⁴ (2) el perjudicado en la acción contractual y extracontractual recaiga en el mismo individuo,²⁴⁵ y (3) que tanto la infracción contractual y extracontractual sea realizada por la misma persona en ambas circunstancias.²⁴⁶ Cabe señalar que se ha descrito que las acciones *ex contractu* “tienen por objeto que se cumplan las promesas contractuales sobre las que las partes de un contrato otorgaron su consentimiento”.²⁴⁷ En el caso de las acciones *ex delicto*, las mismas suceden por el “incumplimiento de unas obligaciones y unos deberes impuestos por la ley”.²⁴⁸

El término prescriptivo en el caso de las acciones *ex contractu* ya no es de quince años, sino de cuatro años.²⁴⁹ Por el otro lado, la prescripción de las acciones basadas en la responsabilidad civil extracontractual se computan a partir de un año “contado desde que la persona agraviada conoce la existencia del daño y quien lo causó”.²⁵⁰ A diferencia de las reclamaciones en daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, en las reclama-

²⁴³ Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt, 156 DPR 234, 252-53 (2002) (citas omitidas).

²⁴⁴ Ramos Lozada v. Orientalist Rattan Furniture Inc., 130 DPR 712, 725 (1992).

²⁴⁵ *Id.*

²⁴⁶ *Id.* (citando a SANTOS BRITZ, LA RESPONSABILIDAD CIVIL 93 (1981)).

²⁴⁷ Santiago Nieves v. A.C.A.A., 119 DPR 711, 716 (1987).

²⁴⁸ *Id.*

²⁴⁹ 31 LPRA § 9495.

²⁵⁰ *Id.* § 9496.

ciones al amparo de daños y perjuicios contractuales es necesaria la existencia de una relación jurídica previa. En dicha relación previa deben concurrir al mismo tiempo la acción extracontractual por contener los mismos elementos. Veamos un ejemplo:

[S]upongamos que A y B pactan que A le enviará sus imágenes privadas para el uso y disfrute de B condicionado a que B no las distribuya a terceros y cuide como una persona prudente y razonable que nadie pueda acceder a las mismas. Bajo estas circunstancias, se ha formado una obligación contractual y al mismo tiempo esta presenta una obligación implícita de no causarle daños a A mediante la difusión de las imágenes. Si B las distribuye a terceros, el perjudicado será A como acreedor de la obligación de no difundir al mismo tiempo que sufre daños por la violación al deber general descrito. En consecuencia, B es el causante del daño general y el deudor que incumplió con su obligación. Podemos ver como concurren todos los elementos de la concurrencia de acciones *ex contractu* y *ex delicto*.²⁵¹

ii. Artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico

Bajo el nuevo ordenamiento jurídico, el artículo 1536 sistematiza la responsabilidad civil extracontractual: “La persona que por culpa o negligencia causa daño a otra, viene obligada a repararlo”.²⁵² Así que se mantiene que para que una persona sea responsable extracontractualmente, este debe cometer una acción y omisión mediando culpa o negligencia y que dicha acción u omisión produzca un daño probándose el nexo causal entre ambos. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico dispone que “(1) el deber del individuo en su vida de relación social de no causarle daño a otro; y (2) el deber de compensarle si se lo causare”.²⁵³ Por el otro lado, es imperativo que en los casos de causar daños por omisión exista un deber jurídico que la persona omitió y que, de no haberse realizado dicha omisión, se hubiese evitado el daño.²⁵⁴

Cabe destacar que la responsabilidad civil extracontractual no es dependiente de las causas de acción penal, por lo que se pueden presentar con independencia de si el Ministerio Público presenta su causa de acción a nombre del Pueblo de Puerto Rico. Es decir, no es necesario que se inicie una causa de acción bajo la mencionada ley especial, *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico*, para que una persona víctima pueda reclamar sus daños como consecuencia de una sextorsión o de una difusión no consentida de imágenes privadas. Por lo tanto, si una persona causa daños intencionalmente y dicha conducta constituye delito, no existe problema en que se presenten ambas causas de acción.

Estas acciones ilícitas son aquellas que causan daños y son susceptibles de ser resarcibles. Asimismo, deben ser previsibles: “[f]uera de los casos expresamente mencionados en

²⁵¹ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 190.

²⁵² 31 LPRA § 10801.

²⁵³ Rivera Tosado v. Maryland Casualty Co., 96 DPR 807, 810 (1968).

²⁵⁴ Véase Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter, 169 DPR 643, 655 (2006) (*citando a* Santiago v. Sup. Grande, 166 DPR 796, 807-08 (2006); Administrador v. ANR, 163 DPR 48, 58-61 (2004); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 308-11 (1990); Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 105-07 (1986)).

la ley y de aquellos en que así lo declara la obligación, nadie responde de aquellos sucesos que no han podido preverse, o que, previstos, son inevitables”.²⁵⁵ Además, sobre la concurrencia de acciones penales y civiles, podemos apreciar el caso de la violencia doméstica en una relación análoga o compatible con la conyugal donde nuestro más alto foro judicial enunció que “los actos de maltrato físico, emocional y psicológico componen un cuadro de daños . . .” resarcibles civilmente.²⁵⁶

De acuerdo con la jurisprudencia del territorio, la culpa o negligencia civil “proyecta *ad infinitum* el deber de no causar daño, en las variantes circunstancias de cada época”.²⁵⁷ Esto implica que la culpa se adapta a las circunstancias de tiempo y lugar. Además, este concepto es tan abarcador que puede ser culpa “cualquier falta de una persona que produce un mal o daño”.²⁵⁸ Es necesario resaltar que “[e]l concepto de la culpa incluye todo tipo de transgresión humana tanto en el orden legal como en el orden moral . . .”.²⁵⁹ La otra cara de la moneda, es decir, la negligencia, se constituye como la falta del debido cuidado que tiene una persona, pues no anticipó ni previno una consecuencia racional de su conducta.²⁶⁰

Con relación al concepto de daño, nuestro más alto foro ya señaló que se define como “todo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ‘ya sea en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio, causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra’”.²⁶¹ La tipología de daños en nuestro ordenamiento se puede dividir en términos generales de la siguiente manera: (1) daños generales, (2) daños morales, (3) daños especiales, (4) daños físicos y (5) daños patrimoniales, pecuniarios o económicos. En el caso particular de los daños morales, estos se definen como los que lastiman la personalidad humana y transgreden a “las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado”.²⁶²

Una vertiente particular de daños son las angustias mentales que definí en un ocasión “como las reacciones de la mente y la consciencia luego de haber sufrido un evento dañoso o como consecuencia colateral del sufrimiento de otro, que haya tenido un impacto subjetivo en el bienestar personal y el ámbito emocional”.²⁶³ Ante lo anterior, es necesario que se pruebe que no estamos ante una mera y simple pena pasajera; por el contrario, se debe probar que la salud y el bienestar de esa persona ha sido quebrantada como consecuencia de la conducta culposa o negligente.²⁶⁴ Es más que evidente que la difusión no consentida

255 31 LPRA § 9318.

256 *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 788 (2013) (*citando a Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 192 (2002)).

257 *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 161 (2006) (*citando a Rivera v. Maryland Casualty Co.*, 96 DPR 807, 811 (1968)).

258 *Colón Vda. de Rivera v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 579 (1982) (*citando a Gierbolini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 856-57 (1976); *Reyes v. Sucn. Sánchez Soto*, 98 DPR 305, 310-12 (1970)).

259 *Reyes*, 98 DPR en la pág. 313.

260 *Valle Izquierdo v. E.L.A.*, 157 DPR 1, 18 (2002) (*citando a Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997); *Ramos v. Carlo*, 85 DPR 353, 358 (1962)).

261 *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R., Inc.*, 175 DPR 799, 817 (2009) (*citando a García Pagán v. Shiley Caribbean*, 122 DPR 193, 205-06 (1988)).

262 *Rivera Colón v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 428 (2005).

263 *Cosme Morales & Rosario Vélez*, *supra* nota 1, en la pág. 181; véase *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 508 (2009).

264 Véase *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972).

de imágenes privadas y la sextorsión pueden causar daños morales en las víctimas que lo sufren pues tienen severas consecuencias en la salud mental y emocional de las víctimas tales como “problemas de confianza, trastorno de estrés postraumático, ansiedad, depresión, pensamientos suicidas entre otros”.²⁶⁵

No toda persona que demanda en daños y perjuicios y obtiene una partida a su favor se encuentra exenta de que se le impute imprudencia concurrente. El artículo 1545 del nuevo Código Civil dispone que “la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización en proporción al grado de tal imprudencia”.²⁶⁶ Asimismo, se pueden presentar una serie de defensas que podrían eximir de culpa o negligencia a aquel que poseía el material privado que se distribuyó sin autorización. En el pasado esbocé una serie de defensas que se podrían plantear y que a continuación enumero:

1. Defensa de un accidente inevitable: la imagen privada se distribuyó sin intención por algún error en el sistema o dispositivo de almacenamiento.²⁶⁷
2. Consentimiento: la víctima consiente la distribución mediante un consentimiento expreso o tácito.²⁶⁸ No puede mediar ningún vicio al consentimiento como lo serían el error, violencia, intimidación o dolo.²⁶⁹
3. Defensa de intimidación o violencia: la difusión es consecuencia de un acto de intimidación o violencia por parte de un tercero. El tercero sería responsable de los daños causados.²⁷⁰
4. Defensa de temor insuperable: una persona que se encuentre sometida a un temor considerado insuperable y como consecuencia de lo ante-

²⁶⁵ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 181; véase Samantha Bates, *Revenge Porn and Mental Health: A Qualitative Analysis of the Mental Health Effects of Revenge Porn on Female Survivors*, 12 FEM. CRIM. 22 (2017).

²⁶⁶ Cód. Civ. PR art. 1545, 31 LPRC § 10810 (2015 & Supl. 2021).

²⁶⁷ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 180 (*citando a* Matos v. Pabón, 63 DPR 890 (1944)).
²⁶⁸ *Id.*; *Teacher's Annuity v. Soc. de Gananciales*, 115 DPR 277, 290 (1984) (*citando a* I FEDERICO PUIG PEÑA, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 620 (1966) (la manifestación del consentimiento puede ser expreso cuando existe una declaración directa por parte de los declarantes; puede ser tácito cuando existen actos concluyentes y los hechos de esos actos “deben revelar inequívocamente la voluntad de consentir. No pueden ser compatibles con otra voluntad, ni estar sujetos a diversas interpretaciones”).

²⁶⁹ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 181; Cód. Civ. PR art. 1217, 31 LPRC § 3404 (1990) (derogada 2020).

²⁷⁰ *Id.* en la pág. 181; El Código Penal indica que:

No incurre en responsabilidad penal quien al momento de realizar la conducta constitutiva de delito, obra compelido:

(a) Por la amenaza física o psicológica de un peligro inmediato, grave e inminente, siempre que exista racional proporcionalidad entre el daño causado y el amenazado; o

(b) por una fuerza física irresistible de tal naturaleza que anule por completo la libertad de actuar de la persona que invoca la defensa, o

(c) mediante el empleo de medios hipnóticos, sustancias narcóticas, deprimentes o estimulantes, u otros medios, o sustancias similares.

Será responsable del hecho delictivo el que ha inducido, compelido o coaccionado a realizarlo al que invoca la defensa.

Cód. PEN. PR art. 32, 33 LPRC § 5045 (2021).

rior, distribuya el material. El tercero que causó dicho temor insuperable responde por los daños.²⁷¹

Por todo lo expuesto, debemos examinar qué causas de acción tendría una persona que sufre de difusión no consentida de imágenes privadas o de sextorsión, al amparo de la responsabilidad civil extracontractual. Por supuesto, cada caso siempre debe ser justipreciado de acuerdo con sus hechos particulares, por lo que expongo a continuación es tan solo una lista de posibles causas de acción y no pretende ser *numerus clausus*.

iii. Difamación

La difamación se define como el acto de “desacreditar a una persona publicando cosas contra su reputación”.²⁷² Los casos de difamación son una vertiente de la responsabilidad civil extracontractual que surgen por los daños causados por medio de la palabra oral o escrita sobre una persona, en circunstancias especiales que podrían afectar negativamente al objetivo del mensaje. Imaginemos el caso donde una persona sufre de difusión no consentida de imágenes privadas y el comentario *a priori* o *a posteriori* es eminentemente falso. Además de una causa de acción penal y civil por los daños que causa la misma conducta de distribución sin consentimiento, la víctima podría tener una causa de acción por difamación. En el artículo con el compañero Rosario Vélez expliqué que:

La difamación puede ocurrir, por ejemplo, cuando al difundir sin consentimiento las imágenes privadas, se realicen falsos comentarios en las redes sociales sobre la víctima con el propósito de humillar y dañar su reputación. Además, puede darse el caso que una persona utilizando la tecnología del *deepfake pornography* alegue en las redes sociales que dicha persona es la protagonista de las imágenes, siendo falso.²⁷³

La difamación provee una partida de daños a la reputación independiente y separada a las angustias mentales, pues lo que se compensa es “la pérdida de la estimación por parte de otros lo que es distinto y separado de nuestra propia reacción y sufrimiento ante la difamación o el libelo. . .”.²⁷⁴ Cabe añadir que la propia Constitución de Puerto Rico protege a toda persona “contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.²⁷⁵ El artículo 1536 del Código Civil de Puerto Rico sirve como fuente estatutaria

²⁷¹ El Código Penal también dispone que:

No incurre en responsabilidad penal la persona que obra compelida por un miedo invencible ante la fundada creencia de que habrá de ser víctima de un daño inmediato e inevitable, si la situación es tal que ante ella sucumbiría una persona promedio respetuosa de la ley en las circunstancias del autor.

Id. § 5046.

²⁷² Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 441 (1999) (*citando a* IGNACIO RIVERA GARCÍA, DICCIONARIO DE TÉRMINOS JURÍDICOS 76 (1985)).

²⁷³ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 182.

²⁷⁴ ANTONIO J. AMADEO-MURGA, EL VALOR DE LOS DAÑOS EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL 187 (2019).

²⁷⁵ CONST. PR art. II, § 8.

en las acciones por difamación.²⁷⁶ No obstante, la *Ley de libelo y calumnia del 19 de febrero de 1902* aún se mantiene de manera supletoria.²⁷⁷ El libelo constituye:

[L]a difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, . . . tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarle en sus negocios; o de otro modo desacreditarle, menospreciarle o deshonrarle, o cualquiera difamación maliciosa publicada, . . . con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes.²⁷⁸

Una persona privada debe probar que se publicó información falsa mediando negligencia, y dicha negligencia es la equivalente a la desarrollada en los casos de responsabilidad civil extracontractual habitual.²⁷⁹ Debemos examinar lo siguiente:

(1) [L]a naturaleza de la información publicada y la importancia del asunto sobre el cual trata, especialmente si la información es libelosa de su faz y puede preverse el riesgo de daño; (2) el origen de la información y la confiabilidad de su fuente; (3) la razonabilidad del cotejo de la veracidad de la información, lo cual se determina tomando en consideración el costo en términos de dinero, tiempo, personal, la urgencia de la publicación, el carácter de la noticia y cualquier otro factor pertinente.²⁸⁰

Mientras que, si estamos ante una figura pública, debe probarse que hubo malicia real.²⁸¹ Además, se debe probar por medio de prueba clara, robusta y convincente.²⁸² El Tribunal Supremo explicó que:

Catalogar a un demandante como “figura pública” significa “que para prevalecer en un pleito de difamación se le someterá a un criterio más riguroso de prueba, que su derecho a la intimidad pesa menos que el derecho de otros a la libre expresión, a menos que demuestre la existencia en [e]stos de malicia real”.²⁸³

²⁷⁶ Véase CÓD. CIV. PR art. 1536, 31 LPRA § 10801 (2015 & Supl. 2021); *Romany v. El Mundo, Inc.*, 89 DPR 604, 617-18 (1963).

²⁷⁷ *Ley de libelo y calumnia*, Ley de 19 de febrero de 1902, 32 LPRA §§ 3141-3149 (2017).

²⁷⁸ *Id.* § 3142.

²⁷⁹ *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 DPR 257, 262 (1984).

²⁸⁰ *Colón Pérez v. Televicentro de P.R.*, 175 DPR 690, 707 (2009) (*citando a Torres Silva v. El Mundo, Inc.*, 106 DPR 415, 425 (1977)).

²⁸¹ *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 642 (1991) (*citando a Soc. De Gananciales v. López*, 116 DPR 112, 115 (1985); *Torres Silva*, 106 DPR en la pág. 421).

²⁸² *Colón Pérez*, 175 DPR en la pág. 725 (*citando a Soc. De Gananciales*, 116 DPR en la pág. 115; *Clavell v. El Vocero de P.R.*, 115 DPR 685, 692 (1984)).

²⁸³ *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475, 483 (1994) (*citando a Clavell*, 115 DPR en las págs. 692-93).

La calumnia, por otro lado, es aquella expresión realizada oralmente y de carácter difamatoria “que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda directamente a perjudicarle con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos”.²⁸⁴

El artículo 1536, al ser más abarcador, permite que una víctima de difamación “además de ser compensada exclusivamente por la lesión causada a su reputación y a sus relaciones en la comunidad, sea resarcida por otros daños resultantes, como lo son las angustias mentales y morales”.²⁸⁵ En apretada síntesis, una persona que sufre de difamación debe alegar que se le lesionó su dignidad y honor por medio de la emisión de una expresión que es falsa. Además, debe probar que existe un nexo causal entre los daños sufridos y la emisión de la expresión falsa y que “la conducta del demandado violó el estándar legal de conducta aplicable a las circunstancias particulares del caso, ya sea [e]ste malicia real o negligencia” al distinguir así si es una figura pública o privada.²⁸⁶

iv. Violación al derecho a la intimidad

En Puerto Rico, el derecho a la intimidad es de carácter constitucional y se encuentra fundamentado en las siguientes disposiciones constitucionales: “[l]a dignidad del ser humano es inviolable” y “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.²⁸⁷ Recientemente el Tribunal Supremo emitió el siguiente pronunciamiento sobre el derecho a la intimidad:

Conforme hemos expresado, la dignidad del ser humano “se fundamenta en el entendido universal de que todas las personas tienen un valor intrínseco, el cual ‘existe en idéntica magnitud en cada uno de ellos’”. Este derecho fundamental constituye el principio más básico que inspiró a los otros derechos reconocidos en nuestra Constitución.

Por otra parte, el derecho a la intimidad es uno de los llamados derechos de la personalidad de índole innata y privada. A diferencia de la Constitución federal, nuestra Constitución lo reconoce expresamente. En nuestro ordenamiento jurídico hemos reconocido que el derecho a la vida privada y familiar puede hacerse valer tanto frente al Estado (acción estatal), como frente a personas privadas.²⁸⁸

En el caso particular de la difusión no consentida de imágenes privadas, existe una violación crasa al derecho a la intimidad puesto que los reclamos de este tipo han movido al Tribunal Supremo “a reconocer que opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre

²⁸⁴ Ley de libelo y calumnia, Ley de 19 de febrero de 1902, 32 LPR § 3143 (2017).

²⁸⁵ Colón Pérez, 175 DPR en la pág. 712.

²⁸⁶ *Id.* en la pág. 726.

²⁸⁷ CONST. PR art. II, § 1, CONST. PR art. II § 8.

²⁸⁸ *Indulac v. Cent. Gen. de Trabajadores*, 207 DPR 279, 302 (2021).

personas privadas”.²⁸⁹ Es importante destacar que en este tipo de acciones: (1) la verdad no es defensa; (2) es una persona particular quien promueve la publicación y no un medio noticioso en el ejercicio de la libertad de prensa; y (3) se trata de una publicación que atenta contra el derecho a la intimidad del demandante.²⁹⁰

Ante una alegación por parte del demandado de que se renunció al derecho a la intimidad, este debe presentar evidencia que satisfaga al tribunal de que la misma fue una renuncia “patente, específica e inequívoca”.²⁹¹ Al mismo tiempo, existe una concurrencia de remedios; es decir, la víctima puede reclamar un *injunction* para proteger su derecho a la intimidad y, daños y perjuicios.²⁹²

La mayoría de los derechos de rango constitucional son renunciables.²⁹³ Ahora bien, al ser un derecho constitucional de carácter fundamental, la renuncia debe ser expresa, voluntaria, efectuada con pleno conocimiento de causa porque no se presume.²⁹⁴ Sobre la renuncia a la intimidad, escribí en una instancia que “[l]a entrega de imágenes privadas entre dos personas tiene una expectativa de intimidad real y razonable. Una persona no revela su desnudez y su cuerpo a otra en privado con el objetivo de que se difunda a todo el mundo que tenga acceso a internet”.²⁹⁵ Por lo tanto, es prudente concluir que este tipo de acción es ideal para reclamar ante difusiones no consentidas de imágenes privadas, pues el acto descrito anteriormente lacera principalmente la intimidad de la víctima.

v. Responsabilidad vicaria

Como regla general, en nuestra jurisdicción solo se responde por los daños y perjuicios causados por la propia culpa o negligencia. Ahora bien, existen circunstancias en donde sí se podrá imputar responsabilidad por los actos de un tercero. En Puerto Rico “[l]os casos de responsabilidad vicaria, es decir, la de aquellos a quienes se puede imponer responsabilidad por la culpa o negligencia de otros, están taxativamente enumerados en el Art. [1540] del Código Civil”.²⁹⁶ En lo pertinente al artículo de marras, estos son:

- (a) El progenitor que tiene la custodia inmediata de sus hijos menores de edad no emancipados, por los daños que estos causan;
- (b) los tutores, por los daños que causan sus pupilos;

²⁸⁹ Colón Vda. de Rivera v. Romero Barceló, 112 DPR 573, 576 (1982) (*citando a* Figueroa Ferrer v. E.L.A., 107 DPR 250, 275-78 (1978); E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 DPR 436, 439-40 (1975); Alberio Quiñones v. E.L.A., 90 DPR 812, 816 (1964); González v. Ramírez Cuerda, 88 DPR 125, 133 (1963)).

²⁹⁰ *Id.* en la pág. 580.

²⁹¹ Arroyo v. Rattan Specialties, Inc., 117 DPR 35, 63 (1986) (*citando a* P.R. Tel. Co. v. Martínez, 114 DPR 328, 343 (1983)).

²⁹² Arroyo, 117 DPR en la pág. 64 (*citando a* P.R. Tel. Co., 114 DPR en la pág. 343; Sucn. De Victoria v. Iglesia Pentecostal, 102 DPR 20, 23 (1974)).

²⁹³ Pueblo v. Torres Nieves, 105 DPR 340, 350 (1976); véase, III-ERNESTO CHIESA APONTE, PROCEDIMIENTO CRIMINAL, LIMITACIONES CONSTITUCIONALES (FEDERALES Y DE PUERTO RICO) Y REGULACIÓN ESTATUTARIA 367 (1993).

²⁹⁴ Pueblo v. Arcelay Galán, 102 DPR 409, 415-416 (1974).

²⁹⁵ Cosme Morales & Rosario Vélez, *supra* nota 1, en la pág. 183.

²⁹⁶ Torres Pérez v. Medina Torres, 113 DPR 72, 76 (1982).

- (c) los maestros, directores de artes u oficios, por los daños que causan sus alumnos o aprendices mientras permanecen bajo su custodia;
- (d) los patronos públicos o privados, por los daños que causan sus empleados en el servicio de las ramas en que los tengan empleados o con ocasión de sus funciones;
- (e) los empleadores, por los daños que causa un contratista independiente cuando le encomiendan una actividad irrazonablemente peligrosa.²⁹⁷

Examinemos en primer lugar la responsabilidad de los progenitores. Como vimos anteriormente, un progenitor podría responder por los daños causados por la difusión no consentida de imágenes privadas de una persona realizada por su progeñie menor de edad que vive bajo su compañía y se encuentra en su custodia al momento del acto ilícito.²⁹⁸ Al examinar este tipo de conducta, es preciso conocer con quién se encontraba el menor al momento de realizarse la acción, pues ya se resolvió que si la progeñie se encontraba con el progenitor se libera al otro progenitor no custodio.²⁹⁹ Todo lo anterior se sostiene en la teoría del traspaso de responsabilidad, que aduce que se transfiere la responsabilidad al progenitor que tenga bajo su custodia a la persona menor de edad en la instancia que se comete la actuación culposa o negligente.³⁰⁰

Cuando se establece bajo cuál progenitor se encuentra custodiado el menor, entonces se activa la presunción de culpa *in vigilando* que no es *jure et de jure*, por lo que admite prueba en contrario que demuestre “toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño”.³⁰¹ Un progenitor que no vigile el comportamiento de su progeñie con los dispositivos electrónicos, no demuestra el comportamiento y la diligencia de un progenitor prudente y razonable. “Por analogía, la responsabilidad de un maestro con su aprendiz y un tutor con su pupilo, es similar a la del padre con su hijo menor de edad, pues la culpa es *in vigilando*”.³⁰²

En segundo lugar, nos encontramos ante la culpa de los patronos por las actuaciones culposas o negligentes emitidas por sus empleados bajo la teoría de la culpa *in eligendo*. Cuando el empleado procede en beneficio de su empleador y ejecuta una acción culposa o negligente, de acuerdo con los términos de la responsabilidad civil extracontractual, entonces el patrono responde.³⁰³ Por el otro lado, sabemos que el empleador no va a responder si las actuaciones de su empleado no fueron para su beneficio.³⁰⁴

Consideramos, al igual que antes, que bajo el Código Civil de 2020 un patrono no es responsable por la conducta de sus empleados a menos que se demuestre particularmente en el caso que el empleador se benefició de la difusión no consentida de imágenes o de

²⁹⁷ Cód. Civ. PR art. 1540, 31 LPRA § 10805 (2015 & Supl. 2021).

²⁹⁸ *Id.*

²⁹⁹ Véase *Baba Rosario v. González Fernández*, 157 DPR 636, 645-46 (2002).

³⁰⁰ *Id.* en la pág. 643.

³⁰¹ *López v. Porrata Doria*, 156 DPR 503, 516 (2002).

³⁰² *Cosme Morales & Rosario Vélez*, *supra* nota 1, en la pág. 185.

³⁰³ Véase *Martínez v. Comunidad Mateo Fajardo Cardona*, 90 DPR 461, 466 (1964).

³⁰⁴ Véase *Hernández Vélez v. Televisión de P.R.*, 168 DPR 803, 816 (2006) (*citando a Rodríguez v. Pueblo*, 75 DPR 401, 409-10 (1953); *Maysonet v. Sucn. Arcelay*, 70 DPR 167, 173 (1949)).

la sextorsión. De igual manera consideramos que a las actuaciones de un contratista independiente no se le pueden imputar al dueño de la obra en el contexto de marras.³⁰⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico enunció que “el criterio determinante para establecer la responsabilidad del patrono es si al llevar a cabo su actuación, el agente tenía el propósito de servir y proteger los intereses de su patrono y no los suyos propios, y si su actuación fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas”.³⁰⁶ Por lo tanto, la difusión de imágenes privadas sin consentimiento de la víctima no es una actuación que tienda a proteger los intereses del patrono.³⁰⁷

vi. Inmunidad intrafamiliar

El nuevo Código Civil de Puerto Rico dispone lo siguiente sobre la inmunidad intrafamiliar:

No obstante lo dispuesto en la sec. 10801 de este título, no se permiten acciones de daños:

(a) Entre padres e hijos, mientras existe entre ellos la institución de la patria potestad o custodia, salvo cuando la ley dispone algo distinto;

(b) entre abuelos y nietos, siempre y cuando entre éstos exista una relación estrecha y afectuosa, y cuando los abuelos ejerzan un rol importante en la crianza de sus nietos; y

(c) entre cónyuges, si el acto de culpa o negligencia tiene lugar durante la vigencia del vínculo matrimonial.

Las excepciones dispuestas en esta sección no son aplicables cuando el acto u omisión

constituye delito o cuando no haya unidad familiar que proteger.³⁰⁸

La última disposición es fundamental, pues es una divergencia con lo que discutimos en el pasado sobre esta doctrina. Anteriormente mencioné que “en muchas ocasiones el causante de la difusión no consentida de imágenes privadas es un excónyuge o una persona con la que se haya compartido una relación análoga o compatible con la conyugal”.³⁰⁹ Añadí que:

[L]a inmunidad intrafamiliar no existe entre excónyuges o personas que ya no mantienen una relación afectiva análoga o compatible con la conyugal. En el caso de excónyuges, no existe unidad familiar que proteger cuando el divorcio o la nulidad del matrimonio disolvió su relación. En cuanto a las parejas con una relación afectiva análoga o compatible a la conyugal, no existe un vínculo sanguíneo o jurídico que genere una unidad familiar que

305 *Hernández Vélez*, 169 DPR en las págs. 814-15.

306 *Id.* en la pág. 815.

307 *Véase* *Rodríguez Ocasio v. Pueblo*, 75 DPR 401, 410 (1953).

308 Cód. Civ. PR art. 1537, 31 LPRR § 10802 (2015 & Supl. 2021).

309 *Cosme Morales & Rosario Vélez*, *supra* nota 1, en la pág. 186.

proteger. Incluso, no concebimos que el Tribunal Supremo admita que las parejas análogas o compatibles con la conyugal tengan más protección en cuanto a la difusión no consentida de imágenes privadas que una pareja que está unida por un vínculo matrimonial.³¹⁰

Bajo el nuevo ordenamiento jurídico ya no sufrimos del anterior problema de tener que suponer si es o no aplicable una causa de acción como la de marras a los excónyuges u otros familiares. La difusión no consentida de imágenes privadas y la sextorsión constituye en sí mismo un delito, por lo que no aplica la inmunidad familiar ante la clara excepción dispuesta en el Código Civil.³¹¹ Por lo tanto, el estado de derecho vigente autoriza las demandas de, por ejemplo, cónyuges que comentan dicho delito. Cabe destacar que, en cuanto al término prescriptivo, la misma se suspende “entre los cónyuges, durante la vigencia del matrimonio. . .”.³¹² De esta manera quedan protegidas las parejas matrimoniales que sufren este tipo de actuaciones de parte de sus cónyuges. No ocurre lo mismo son parejas análogas o compatibles a la conyugal o cuando estamos ante otro tipo de relaciones familiares no conyugales. La *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* impactó el ordenamiento civilista en este aspecto porque facilita de una vez y por todas las demandas entre familiares para reclamar los daños que estos causen por medio de conductas delictivas.

vii. Daños continuados de los daños sucesivos

Es importante preguntarnos si los daños causados por la difusión no consentida de imágenes privadas o la sextorsión constituyen daños continuados o sucesivos. El Tribunal Supremo explicó que “los daños continuados configuran una sola causa de acción que incluye todas las consecuencias lesivas ocasionadas por los actos culposos o negligentes”,³¹³ mientras que “los daños sucesivos constituyen una secuencia de daños individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo”.³¹⁴ En los daños continuados, estos “son ininterrumpidos y unidos entre sí, por lo que, al ser conocidos, se puede prever su continuidad”,³¹⁵ mientras que en los daños sucesivos “[c]ada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto, que a su vez genera una causa de

³¹⁰ *Id.* en la pág. 188. Allí expuse que:

Consideramos que el Tribunal no es un oráculo que debe entrar en asuntos probabilísticos para determinar si la acción humana está predestinada a una futura unidad familiar. Incluso si se aceptara que el Tribunal debe entrar en el análisis de una unidad familiar potencial, concebimos que la difusión sin consentimiento de imágenes privadas y la sextorsión son actos torticeros intencionales y delictivos que no están protegidos por la inmunidad intrafamiliar.

Id. en las págs. 188-89.

³¹¹ Cód. Civ. PR art. 1537, 31 LPRA § 10802 (2015 & Supl. 2021).

³¹² 31 LPRA § 9490.

³¹³ *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 222 (2019).

³¹⁴ *Id.*

³¹⁵ *Id.*

acción independiente”.³¹⁶ No nos puede confundir que la doctrina denomine lo anterior con el término ‘daños’ pues “lo que en realidad es continuo o sucesivo en estos escenarios es el acto u omisión que produce el daño y no necesariamente la lesión sufrida”.³¹⁷ Es decir, no se puede confundir la conducta con el efecto.

La doctrina de daños continuados “no descansa en la naturaleza intrínseca del perjuicio ocasionado por la perturbación, y sí en el carácter continuo o progresivo de la causa que lo origina, que renueva constantemente la acción dañosa”.³¹⁸ Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico señaló que “*ante daños y perjuicios causados por cualquier acto u omisión culposo o negligente de carácter continuado, el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior*”.³¹⁹

Por el otro lado, el Código Civil de Puerto Rico codificó la doctrina de daños sucesivos de la siguiente manera: “[e]l tiempo de la prescripción comienza a contarse . . . en las acciones que tienen su origen en actos u omisiones ilícitos repetidos, desde que ocurre el daño causado en cada ocasión”.³²⁰ Es decir, los daños sucesivos son:

[U]na secuencia de reconocimientos de consecuencias lesivas por parte del perjudicado, las que se producen y manifiestan periódicamente, o aun continuamente, pero que se van conociendo en momentos distintos entre los que media un lapso de tiempo finito, sin que en momento alguno sean previsibles los daños subsiguientes, ni sea posible descubrirlos empleando diligencia razonable. *Dicho en otras palabras, se trata de una secuencia de daños ciertos que se repiten (sin que sea necesario que sean idénticos en su naturaleza, grado, extensión y magnitud) cuya repetición no es previsible en sentido jurídico ni son susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable.*³²¹

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que los casos de daños por difamación son sucesivos.³²² Así que, en ese sentido, queda resuelta cualquier problemática de esta índole al amparo de dicha causa de acción. Ahora bien, ¿la difusión no consentida de imágenes privadas se puede encasillar como daños continuos o sucesivos? ¿Dónde podríamos clasificar la sextorsión? Ambas conductas son distintas, y así debe ser su tratamiento. Al mismo tiempo, considero que la clasificación sobre qué tipo de daño debe tratarse caso a caso como veremos a continuación. Veamos la difusión no consentida de imágenes privadas.

La difusión no consentida de imágenes privadas puede ocurrir de manera subrepticia a través de una divulgación a terceras personas en donde la víctima puede que no se entere

³¹⁶ *Id.*

³¹⁷ *Rivera Ruiz v. Mun. Autónomo de Ponce*, 196 DPR 410, 417 (2016).

³¹⁸ *Arcelay v. Sánchez Martínez*, 77 DPR 824, 838 (1955).

³¹⁹ *Rivera Ruiz*, 196 DPR en la pág. 426.

³²⁰ Cód. Civ. PR art. 1191, 31 LPRA § 9483 (2015 & Supl. 2021).

³²¹ *Santiago Rivera v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 191 (2002) (*citando a* 1 HERMINIO M. BRAU DEL TORO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRA CONTRACTUALES EN PUERTO RICO 643 (énfasis suplido)).

³²² *Cacho González v. Santarrosa*, 203 DPR 215, 223 (2019).

de manera inmediata. Además, puede publicarse en el Internet en alguna de las 1.93 mil millones de sitios web.³²³ Ahora bien, que se publique en una instancia no garantiza que se vaya a repetir de la misma manera en el sentido jurídico ni que sea susceptible de ser descubierto de manera diligente y razonable. Por lo que considero que cada publicación constituye en sí misma un único daño independiente de otras publicaciones que se realicen. En consecuencia, y al no encontrarnos con publicaciones difamatorias en medios de prensa donde aplique la teoría de la publicación única, el término prescriptivo en las causas de acción por difusión no consentida de imágenes privadas debe comenzar a transcurrir “cuando el legitimado activo conoce o debe conocer la existencia del derecho a reclamar y la identidad de la persona contra quien puede actuar”.³²⁴ Es decir, cada publicación en cada página web o cada transmisión individual es un daño único e independiente del anterior, aunque sea la misma imagen o el mismo vídeo.

En el caso de la sextorsión, debemos examinar quién es la persona que comete la sextorsión. Si la sextorsión ocurre como consecuencia de un ambiente hostil mediante hostigamiento sexual o si es resultado de un maltrato en los casos de violencia doméstica, entonces debería tratarse como daños continuados.³²⁵ Sobre el hostigamiento, el Tribunal Supremo hace suyas las palabras de Irizarry Yunque y dice:

[C]uando se crea un ambiente hostil en el empleo mediante hostigamiento sexual que constituye, a su vez, un patrón de conducta continua, se crea en el empleado o empleada la aprensión de que en cualquier momento puede ser objeto de esa conducta ofensiva. Ello crea, a su vez, un daño continuo. . . . El ambiente hostil se crea mediante la repetición de los actos de hostigamiento.³²⁶

Con relación al maltrato, el Tribunal Supremo de Puerto Rico enunció lo siguiente:

[L]os actos de maltrato físico, emocional y psicológico componen un *cuadro de daños* que, *unidos*, van encadenándose para producir el *efecto neto* del maltrato y así, en dicha circunstancia, el último daño acaecido forma parte de ese ciclo de maltrato y *genera* la causa de acción por éste y por los actos de maltrato anteriores componentes del referido *patrón* de violencia. *En dichos casos, para determinar que la reclamación no está prescrita, el acto generador de la causa de acción tiene que haber ocurrido dentro del año que precedió la radicación de la demanda.*³²⁷

³²³ Ogi Djuraskovic, *How Many Websites Are There? – The Growth of The Web (1990 – 2021)*, FIRSTSITEGUIDE.COM, (última visita 13 de abril de 2022), <https://firstsiteguide.com/how-many-websites/>.

³²⁴ 31 LPPRA § 9482.

³²⁵ De igual forma, si la difusión no consentida de imágenes privadas es producto de las circunstancias descritas anteriormente, entonces en dicha instancia debería tratarse como daños continuados por ser parte del hostigamiento sexual o del maltrato proveniente de la violencia doméstica.

³²⁶ Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 667 (2017) (citando a CARLOS J. IRIZARRY YUNQUE, RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 505 (2009)).

³²⁷ Santiago Rivera v. Ríos Alonso, 156 DPR 181, 192 (2002).

Si la sextorsión ocurre en instancias fuera de lo mencionado, considero entonces que debe tratarse como daños sucesivos y en consecuencia el término prescriptivo debería contarse cuando el sextorsionado conoce o debía conocer la existencia de su causa de acción y la identidad del sextorsionador.³²⁸ De esta manera, se podría entonces lidiar de manera justa las características únicas de este tipo de conductas antisociales.

CONCLUSIÓN

El poder legislativo y ejecutivo lograron ponerse de acuerdo y aprobaron una legislación especial conocida como *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico* que por fin criminaliza este tipo de comportamiento.³²⁹ Al mismo tiempo, los cambios que ocurrieron bajo el Código Civil de 2020 no impiden que se puedan utilizar los mecanismos civilistas para proteger a las víctimas.³³⁰ Por lo que, al menos en el plano del estricto derecho, existen remedios a los que las víctimas tienen derecho en nuestra jurisdicción.

Definitivamente, nuestras ramas políticas reconocieron cuál es el alcance de los daños que sufren las víctimas como resultado de estos actos dolosos, culposos o negligentes de aquellos que osan distribuir imágenes privadas sin el consentimiento o de sextorsionar. El ordenamiento jurídico, finalmente, les ofrece a las víctimas un recurso en el sistema de justicia penal y, al mismo tiempo, un remedio en las salas civiles. Como toda legislación penal, el propósito principal es disuadir a las personas de que cometan este tipo de conductas antisociales.

Esta es una reacción adecuada al comportamiento que surge a partir del desarrollo tecnológico. Ahora los jueces y juezas, el Ministerio Público y la defensa conocerán cual es el estado de derecho imperante ante este tipo de situaciones que provocaba incertidumbre. Ante la gran necesidad de emprender acciones legales, es necesario que se genere un ambiente adecuado en donde las víctimas no tengan miedo de reclamar sus derechos. Puerto Rico ya reconoce la gravedad de este problema y ha actuado conforme a dicha realidad. Como consecuencia, es momento de que las instituciones, tanto públicas como privadas, orienten y difundan los remedios que tienen las víctimas de este tipo de conductas para que puedan obtener los remedios a los cuales tienen derecho.

328 Véase 31 LPRR § 9482.

329 Véase *Ley contra la venganza pornográfica de Puerto Rico*, Ley Núm. 21-2021, 33 LPRR §§ 1341-1344 (2021).

330 Véase 31 LPRR §§ 5311-11722.